





Este libro es propiedad
de la Institución "Sancho
el Sabio"

A.T.A
650



A.T.A
650



COMPENDIO FORAL
DE LA
PROVINCIA DE ÁLAVA.

Esta obra es propiedad de su autor, y no puede reimprimirse sin su autorización.

M. 7128
R. 3102

COMPENDIO FORAL

DE LA

PROVINCIA DE ÁLAVA,

POR

DON RAMON ORTIZ DE ZÁRATE.

BILBAO:

Por **D. JUAN E. DELMAS**, impresor y litógrafo de la Diputación de Vizcaya.

M DCCC L VIII.

COMPENDIO FORAL

DE LA

PROVINCIA DE ALAVA,

POR

DON RAMON ORTIZ DE ZÁRATE.

PROSPECTO.

Convencidos de que son muchos los que dentro y fuera del pais vascongado desean conocer los *fueros, buenos usos y costumbres* de la Provincia de Alava, y pocos los que pueden poseer el texto de los *fueros*, las colecciones de actas de las Juntas generales y demas disposiciones legales, pocos los que tienen tiempo é inclinacion bastantes para dedicarse á largos y penosos estudios, hemos compendiado en un libro de breves páginas, nuestro régimen foral.

Nuestro trabajo, puramente científico y legal, no solamente se halla limpio de las infinitas consideraciones históricas, filosóficas, políticas, económicas y administrativas, que naturalmante brotan de la esposicion de principios, sino que ademas hemos procurado reducirlo, hasta donde ha sido posible, en una obra doctrinal.

Exponemos sencilla y fielmente las instituciones forales alavesas.—Dejamos al buen criterio de nuestros lectores, el juzgar de la organizacion especial de esta provincia; seguros de que se admirarán, como nos admiramos nosotros, de la sencillez, armonía y solidez que se advierte en las partes y en el conjunto de esta máquina que lleva funcionando siglos y siglos, sin el menor quebranto.

Esta singularidad impresiona vivamente la imaginacion del hombre pensador, el cual no comprende ni se esplica, porque cuando todos los pueblos de

la tierra, desde que Dios hizo el mundo hasta el dia de hoy, luchan, se afanan, y se destrozan, disputando sobre las formas de sus gobiernos y cambiándolas incesantemente, sin llegar nunca al punto de reposo, al fin de la gran jornada de la humanidad, el pueblo vascongado y por consiguiente el alavés, conserva la misma organizacion, el mismo gobierno, desde que hay memoria en la historia, y solo ha luchado y ha derramado su sangre por conservarlos hasta la consumacion de los siglos.

Un pueblo tan extraordinario, instituciones que han sido queridas con igual ardor en todos los siglos, en todas las civilizaciones, y que se levantan cada vez mas hácia el cielo, cuando todas las otras se derrumban y desaparecen en el Oceano inmenso del tiempo y en el ántro de la política, bien merecen ser conocidas y estudiadas con detenimiento y conciencia.

Hé aquí los capítulos en que nosotros dividimos la obrita que para llenar este deber, con respecto á la provincia de Alava, ofrecemos hoy al público.

CAPÍTULO 1.º Descripción general.

CAPÍTULO 2.º Juntas generales.

Seccion 1.ª Juntas del campo de Arriaga y relacion de los Señores de Alava.

Seccion 2.ª Juntas generales de las hermandades de Alava.

Seccion 3.ª Consulta al pais.

CAPÍTULO 3.º Junta particular.

CAPÍTULO 4.º Contadores.

CAPÍTULO 5.º Diputacion general.

Seccion 1.ª Organizacion : eleccion : juramento.

Seccion 2.ª Atribuciones.

Seccion 3.ª Diputados generales y relacion nominal de todos los que han ejercido este cargo.

CAPÍTULO 6.º Diputados generales honorarios.

CAPÍTULO 7.º Teniente Diputado general.

CAPÍTULO 8.º Padres de provincia.

CAPÍTULO 9.º Comisionados en Córte.

CAPÍTULO 10. Consultores y procuradores.

Seccion 1.ª Consultores.

Seccion 2.ª Procuradores jurídicos.

CAPÍTULO 11. Secretarios por Ciudad y Villas y tierras esparsas y su turnacion.

CAPÍTULO 12. Agente en Córte.

CAPÍTULO 13. Dependencias de la Diputacion general.

Seccion 1.^a Organizacion.

Seccion 2.^a Secretaria de gobierno.

Seccion 3.^a Contaduría intervencion.

Seccion 4.^a Archivero.

Seccion 5.^a Tesoreria.

Seccion 6.^a Administracion de Tabacos y sal.

Seccion 7.^a Arquitecto.

Seccion 8.^a Fuerza armada foral.

Seccion 9.^a Maceros, clarines y tambores.

CAPÍTULO 14. Impresor.

CAPÍTULO 15. Cuadrillas y hermandades y relacion de unas y otras.

CAPÍTULO 16. Juntas de cuadrilla.

CAPÍTULO 17. Procuradores de Hermandad.

CAPÍTULO 18. Alcaldes de hermandad y relacion de sus distritos.

CAPÍTULO 19. Ayuntamientos.

CAPÍTULO 20. Concejos.

CAPÍTULO 21. Justicia.

CAPÍTULO 22. Cárceles y presidios.

CAPÍTULO 23. Patronato eclesiástico.

CAPÍTULO 24. Contribuciones.

CAPÍTULO 25. Libertad de industria y de comercio.

CAPÍTULO 26. Bienes de pueblos y corporaciones.

CAPÍTULO 27. Servicio militar.

CAPÍTULO 28. Donativos.

CAPÍTULO 29. Legislacion privada.

CAPÍTULO 30. Independencia y nobleza.

Seccion 1.^a Independencia.

Seccion 2.^a Nobleza.

CAPÍTULO 31. Identidad de los fueros de Alava, con los de Vizcaya y Guipúzcoa.—Conferencias.

Seccion 1.^a Identidad de los fueros de las tres Provincias Vascongadas.

Seccion 2.^a Conferencias.

CAPÍTULO 32. Pase foral.

CAPÍTULO 33. Confirmaciones.

CONCLUSION.

BASES PARA LA PUBLICACION.

Esta obra se publicará de una sola vez y no por entregas.

Constará de 120 páginas en 4.^o prolongado igual al presente prospecto en papel y caracteres.

El precio de cada ejemplar para los suscritores de las Provincias Vascongadas es de *diez* rs. vellon, á condiccion de que se inscriban antes del 15 de mayo. Pasado este término la obra se venderá mas cara. En las demas provincias del reino los suscritores antes de 15 de mayo pagarán *doce* rs. vn. cada ejemplar, franco de porte.

Los que gusten adquirirla podrán suscribirse directamente por medio de carta dirigida á D. JUAN E. DELMAS, en Bilbao, ó por conducto de los corresponsales. En uno ú otro caso nada debe adelantarse hasta recibir la obra.

Los encargados de recibir suscripciones en las Provincias Vascongadas son : en *Bilbao*, D. Juan E. Delmas: *Durango*, D. Martin de Antezana : *Vitoria*, D. Ignacio de Egaña : *San Sebastian*, Sres. Gordon hermanos : *Vergara*, Sra. Viuda de Eguilaz.

En los demas puntos del reino en las principales librerías anunciadas en los carteles.

DEDICATORIA.

A la M. N. y M. L. provincia de Alava, en cuyo territorio nací, dedico este pobre trabajo en prueba del acendrado amor que profeso á mi pais y á las instituciones que, desde los mas remotos siglos, han labrado su felicidad y han formado un pueblo laborioso, sóbrio, leal, valiente y lleno de virtudes, en este apartado rincon de la monarquia española.

Deseando que los alaveses tengan un libro, en el que se encierre en breves páginas, todo lo mas importante de nuestros venerandos *fueros, buenos usos y costumbres*, he emprendido una tarea superior á mis fuerzas. Pero creo útil el que, desde que los niños aprenden á leer en nuestras escuelas, tengan una guia que les demarque y enseñe los diferentes senderos de nuestra *administracion foral*, á fin de que el dia que sean nombrados para cargos de concejo, de ayuntamiento, de hermandad ó de provincia, caminen con paso firme y seguro, y sin vacilaciones ni dudas.

Todos los alaveses están llamados á tomar participacion, mas ó menos importante en los negocios públicos; y por consiguiente, todos necesitan conocer el FUERO. Mas no todos pueden poseer el testo de aquel, ni las colecciones de actas de las juntas generales y demas disposiciones legales; ni todos tienen tiempo bastante para dedicarse á largos y penosos estudios.

Para los que se hallan en este caso, escribo el presente *Compendio foral*, trabajo puramente científico y legal, no solamente limpio de las infinitas consideraciones históricas, filosóficas, políticas, económicas y administrativas que, naturalmente brotan de la esposicion de principios, sino tambien extractado y reducido hasta donde ha sido hacedero, en una obra doctrinal.

Sobre cada uno de los abreviados capítulos de esta obrita, pueden escribirse volúmenes en fólío. Pero no es este mi propósito. Al contrario; aunque sea dificilísimo, intento reducir al menor volumen posible, el gigantesto y grandioso cuadro de nuestra organizacion foral.

Ruego á la M. N. y M. L. provincia de Alava que, perdonando los defectos de mi trabajo, lo acoja con benevolencia, atendiendo tan solo al noble pensamiento que en él domina. Vitoria 20 de Febrero de 1858.

RAMON ORTIZ DE ZÁRATE.

COMPENDIO FORAL
DE LA
PROVINCIA DE ALAVA.

CAPITULO PRIMERO.

DESCRIPCION GENERAL.

La M. N. y M. L. provincia de Alava, es una de las tres que forman el solar vascongado, y pertenece á la nacion española.

CONFINA ALAVA;

Al *oriente*, con el antiguo reino de Navarra;

Al *mediodia*, con las provincias de Logroño y Burgos;

Al *norte*, con el Señorío de Vizcaya y provincia de Guipúzcoa.

Al *poniente* con la referida provincia de Burgos.

Está situada al N. con inclinacion al E. entre los $42^{\circ} 23' 46''$ y $43^{\circ} 8' 5''$ de latitud, y $0^{\circ} 32' 21''$ y $1^{\circ} 27' 37''$ longitud E. del meridiano de Madrid.

Comprende un territorio de 18 leguas de ancho con 15 de largo, en el que existen:

- 1 ciudad,
- 85 villas,
- 3 valles y
- 349 aldeas y lugares que hacen
- 438 poblaciones.

HAY EN ALAVA;

96,398 habitantes;

264 escuelas, á las que concurren

11,000 niños y niñas;

1 instituto de 2.^a enseñanza, con

1 colegio de internos;

1 seminario eclesiástico, con 20 becas gratuitas, fundado y dotado por el presbítero D. Domingo Ambrosio de Aguirre.

1 academia de bellas artes;

1 escuela normal de maestros y maestras de instrucción primaria; y

1 iglesia colegial, que será catedral, cuando se establezca en Vitoria un obispo, para las tres provincias hermanas, cumpliéndose con lo mandado en el *concordato* celebrado con la Santa Sede en 16 de Marzo de 1851, publicado por ley del estado en 17 de Octubre del mismo año, y realizándose lo ofrecido por el cardenal Adriano, en 1525 al recibir en Vitoria la noticia de haber ascendido al pontificado. Con esto volverá la provincia de Alava á tener obispo dentro de su territorio, como antiguamente lo tuvo en Armentia.

Divídese la provincia de Alava en

7 cuadrillas;
53 hermandades;
90 ayuntamientos;
438 concejos ó poblaciones.

El territorio alavés se comprendia en la antigua *Confederacion cantábrica* y nunca ha sido dominado ni conquistado por pueblos extranjeros, ni por la fuerza de las armas.

No han sufrido los alaveses las dominaciones,

Fenicia,
Cartaginesa,
Romana,
Goda, ni
Arabe.

Siempre se conservaron independientes, hasta que, *voluntariamente se entregaron* á la corona de Castilla, el 2 de Abril de 1332 reinando D. Alonso el *Onceno*.

Se han debatido en el suelo alavés las cuestiones mas gigantescas.

A los pies de sus montañas concluyeron las conquistas de los fenicios, cartagineses, romanos, godos y árabes.

En el monte de *Zaldiarán*, fué donde se avistaron los ejércitos de D. Pedro el Cruel y D. Enrique, y comenzaron las hostilidades, que poco despues, el 3 de Abril de 1367, terminaron en la batalla de Nájera, con la derrota y emigracion de D. Enrique.

El 9 de Abril de 1521, fueron vencidos en el puente de Durana los comuneros alaveses, acaudillados por el conde de Salvatierra y precedió, en el patíbulo, el capitan Gonzalo Baraona á sus compañeros de desgracia en Villalar, los célebres Maldonado y Padilla.

La batalla de Vitoria, en 21 de Julio de 1813, fué la última gloriosa y sangrienta página de la guerra de la Independencia española.

Y el castillo de Guevara fué el postrimer reducto, en el que se

inclinó vencida la bandera de D. Carlos de Borbon el 25 de Setiembre de 1839, cuando hacia 11 dias que aquel príncipe habia pisado el territorio francés, acompañado de los restos de sus tropas que no aceptaron el convenio de Vergara.

La etimologia ú origen del nombre de *Alava ó Arava*, es eminentemente vascongado, y significa *hija*, sin duda por el extraordinario cariño que tienen á su pais los alaveses.

Nuestra provincia era ya conocida con el nombre de *Alava* en el siglo VII, y lo ha conservado hasta el dia; pues aunque la ciudad de Vitoria pretendió que se titulase *Provincia de la ciudad de Vitoria y hermandades de Alava*, quedó ejecutoriado en 22 de Enero de 1621, que su verdadero título era el de *Provincia de Alava*; la cual no reconoce capital ninguna, segun el acuerdo de 18 de Noviembre de 1819.

CAPÍTULO II.

JUNTAS GENERALES.

SECCION 1.^a

JUNTAS DEL CAMPO DE ARRIAGA.

Piérdese en la oscuridad de los siglos la época en que los alaveses comenzaron á celebrar sus juntas generales ordinarias y extraordinarias en el *campo de Ocoa*, hoy de la *Agua* del lugar de *Arriaga*, en las inmediaciones de *Gasteiz*, hoy Vitoria.

Al apuntar el siglo VIII, antes que los moros invadieran la España, existia la *cofradia de Alava*, y tenia sus juntas generales en el campo de Arriaga.

Reuniase la junta general ordinaria el dia de San Juan 24 de

Junio, sin necesidad de convocatoria; y á las extraordinarias se llamaba por bocina y pregon, cuando los negocios públicos lo requerian á juicio de los cuatro *ancianos* diputados universales que venian á ejercer las funciones de la actual junta particular, mientras no estaba reunida la *cofradia general*.

Acudian á aquellas juntas generales, no solamente los propietarios, sino tambien los labradores, que entonces lo eran todos; y hasta las mugeres.

Comenzaban las juntas por una funcion religiosa que se hacia en la ermita de San Juan Bautista del lugar de Arriaga, á la virgen de *Estivariz*, que se traia con este objeto desde su santuario, situado entre Oreitia y Villafranca.

Las sesiones eran públicas y al aire libre, en el anchuroso *campo de Ocoa*, debajo de los árboles que entonces lo poblaban, aunque habia una casa de la *cofradia* ó Provincia, en la que vivia uno de los cuatro ancianos diputados universales, y se conservaban los objetos mas importantes de la *cofradia*.

En estas juntas se trataba y resolvia todo cuanto á la administracion pública tocaba; y se hacian los nombramientos del *Señor*, caudillo ó jefe militar, y de los cuatro ancianos ó diputados universales que habian de gobernar la provincia en lo político, administrativo, económico y judicial por todo el año.

Uno de estos ancianos, era el *justicia mayor*, y fallaba en apelacion los negocios contenciosos.

Como el *Señor* era solo jefe militar y no egercia funciones políticas, administrativas, económicas ni judiciales, se tomaba libremente de donde quiera, aun de fuera del territorio alavés.

Por el contrario, los cuatro ancianos diputados universales y todos los demas funcionarios, debian ser alaveses *cofrades del campo de Arriaga*.

No se conocen los nombres de los primeros *Señores* que, nombrados por las juntas de Arriaga, acaudillaron á los alaveses. La historia solo conserva una lista incompleta, aun de los tiempos mas conocidos. He aqui la relacion de los *Señores* de Alava, cuyos nombres se han consignado en la historia.

EN EL SIGLO IX.

EYLON.

| VELA GIMENEZ.

EN EL SIGLO X.

FERNAN GONZALEZ.

EN EL SIGLO XI.

NUÑO GONZALEZ.

IÑIGUEZ.

FORTUNIONES IÑIGO.

MUNNIO MUNIOZ.

| LOPE IÑIGUEZ.

LOPE DIAZ.

SANCHO.

EN EL SIGLO XII.

DIEGO LOPEZ.

D. LADRON.

VELA.

D. JUAN VELAZ.

| D. DIEGO LOPEZ.

D. IÑIGO DE ORIZ.

D. DIEGO LOPEZ DE HARO.

EN EL SIGLO XIII.

D. LOPE DIAZ DE HARO.

D. NUÑO GONZALEZ DE LARA.

D. DIEGO LOPEZ DE HARO.

| EL INFANTE D. FERNANDO DE LA
CERDA.

D. LOPE DIAZ DE HARO.

D. JUAN ALONSO DE HARO.

EN EL SIGLO XIV.

D. DIEGO LOPEZ DE SALCEDO.

Habia ademas otros jefes militares subalternos, dependientes del principal, que llevaban el título de *Señores* en sus respectivos distritos, y eran tambien nombrados por la junta general, asi como los demas oficios públicos provinciales.

El *Señorío* de Alava, era compatible con el de Vizcaya y Guipúzcoa, y varias veces se egerció juntamente con estos.

Ante las juntas generales del *Campo de Ocoa en Arriaqa*, aceptó el rey de Castilla D. Alonso el Onceno la *voluntaria entrega* que le hicieron los alaveses, en virtud de un solemne *capitulado*, el dia 2 de Abril de 1332; cumpliéndose asi los deseos del pais, el cual *anhelaba tener un Señor permanente y fijo*.

Desde entonces el *Señorío de Alava*, es anejo á la corona de Castilla y han sucedido en él, los reyes siguientes:

EN EL SIGLO XIV.

ALONSO XI.
PEDRO I.
ENRIQUE II.

JUAN I.
ENRIQUE III.

EN EL SIGLO XV.

JUAN II.
ENRIQUE IV.

LOS REYES CATÓLICOS FERNANDO V
É ISABEL I.

EN EL SIGLO XVI.

CARLOS I Ó V.
FELIPE II.

FELIPE III.

EN EL SIGLO XVII.

FELIPE IV.

| CARLOS II.

EN EL SIGLO XVIII.

FELIPE V.

| CARLOS III.

LUIS I.

| CARLOS IV.

FERNANDO VI.

EN EL SIGLO XIX.

FERNANDO VII.

| ISABEL II.

SECCION SEGUNDA.

JUNTAS GENERALES

DE LAS HERMANDADES DE LA PROVINCIA DE ALAVA.

A las juntas del *campo de Arriaga*, sucedieron las actuales juntas generales, compuestas por los procuradores de las hermandades.

Reúnense estas ordinariamente y sin necesidad de convocatoria, dos veces al año, en los días 4 de Mayo y 18 de Noviembre. Las de Mayo duran 4 días, y 8 las de Noviembre, y en todas se celebran dos sesiones diariamente. Las juntas de Noviembre, se reúnen en Vitoria y las de Mayo en el pueblo ó villa de fuera, ó *tierras esparsas* que en aquellas se designa. *Ordenanzas 9 y 59. Cédula de 8 de Abril de 1630. Acuerdo de 21 de Mayo de 1797. Real provision de 10 de Setiembre de 1798. Acuerdo de 18 de Noviembre de 1798 y 25 de Noviembre de 1845.*

Las juntas extraordinarias, se convocan en casos graves y urgentes,

por la junta particular, y aun por la diputacion general, sino hubiera tiempo de reunir la junta particular. En estas juntas estraordinarias, solo puede tratarse de los negocios para que fueron convocadas, y otros muy urgentes, y no pueden durar mas que tres dias. Cuando no bastan los plazos ordinarios de las juntas generales ordinarias y estraordinarias, se disuelven, acordándose la apertura de nuevas sesiones estraordinarias inmediatamente. Las juntas estraordinarias deben celebrarse en Vitoria á no ser que, por guerra ú otra causa, sea imposible ó inconveniente. *Ordenanzas 9 y 19. Acuerdo de 27 de Diciembre de 1817.*

Para las juntas de Mayo, se reúnen en Vitoria los procuradores de las hermandades, los secretarios por ciudad y villas y tierras esparsas, y los alcaldes de hermandad de Vitoria, y presididos todos por el diputado general, y precedidos de los clarineros, tambores y maceros, salen á caballo al pueblo designado, y vuelven con la misma formalidad y en cuerpo hasta el palacio de la Provincia. Acompañan al diputado general en dichas juntas, en la jurisdiccion de Vitoria, dos regidores de esta ciudad, y en el resto de la provincia y al entrar y salir de misa y de las sesiones, en todas las juntas ordinarias y estraordinarias, los dos procuradores de la hermandad de Vitoria. Así en esta ciudad como en los pueblos del tránsito, se tributan á la junta general grandes obsequios y se la recibe por las autoridades locales y por los habitantes, con arcos, campanas, fuegos de artificio, danzas, tamboriles y toda clase de regocijos públicos. *Fuero consuetudinario. Acuerdo de 7 de Mayo de 1857.*

Todos los dias antes de la sesion primera, esceptuándose el de la salida de Vitoria en Mayo, oye misa la junta general, bajo la presidencia del diputado. En las sesiones de Vitoria, como que dentro del gran salon de aquellas está la capilla, queda constituida la junta en sesion, en el instante que termina la misa. En las juntas de Mayo ó tierras

esparsas, se dirige la junta desde la iglesia á la sala de sesiones, y en seguida comienza sus tareas. *Fuero consuetudinario*.

Así en la legislatura de Mayo, como en la de Noviembre, hace la provincia una funcion de iglesia de misa con procesion y sermon. La funcion religiosa de Mayo, se dedica al patrono é hijo de Alava, el glorioso San Prudencio; y la de Noviembre al patrocinio de la Virgen inmaculada. En las procesiones de Mayo, lleva el estandarte de provincia el *comisario por tierras esparsas*, y en las de Noviembre el *comisario por ciudad y villas*. Los procuradores á quienes se designe tienen obligacion de llevar las borlas del estandarte y las hachas de costumbre; y en ninguna funcion de iglesia puede incorporarse á la junta general ninguna persona, por mas distinguida y condecorada que sea. *Fuero consuetudinario. Acuerdo de 7 de Mayo de 1799, 21 de Noviembre de 1856, y 5 de Mayo de 1857.*

Tienen asientos fijos y preferentes los procuradores de las hermandades de Vitoria, Salvatierra, Ayala y Laguardia. Los representantes de las otras hermandades, ocupan los que les designa la suerte para cada legislatura, haciéndose el sorteo por la junta particular, antes de la reunion de la general. *Acuerdos de 25 de Noviembre de 1850, 25 de Noviembre de 1854 y 6 de Mayo de 1856.*

Preside las juntas generales, sin voto, y dirige las discusiones, el Diputado general. Cuando á falta del Diputado y su teniente ocupan la presidencia algun comisario por ciudad y villas ó por tierras esparsas ó vocal de la junta particular, que sea á la vez procurador de hermandad, cesa la representacion de la hermandad, y pierde el voto y demas derechos anexos á la procuracion, para ejercer los de la Diputacion. *Acuerdo de 25 de Noviembre de 1829.*

Asist en dos secretarios á la junta general, uno por ciudad y villas y otro por tierras esparsas, para dar cuenta de los negocios, y fé y testimonio de lo que se resuelve. *Ordenanza 18.* (En el capítulo

11 trataremos de las obligaciones y funciones de estos secretarios.

Concurren á las juntas generales que se celebran en Vitoria, los dos alcaldes de hermandad de la ciudad, y á las de tierras esparsas, los mismos dos alcaldes vitorianos y los de la hermandad en que tiene lugar la reunion de las juntas.—*Ordenanza 10.*—(En el capítulo 18, referiremos los deberes de estos funcionarios.)

Ninguna otra persona tiene entrada en el salon de sesiones, á escepcion de los consultores y demas á quienes la junta haya acordado préviamente oír para instruirse. En tales casos, se suspende la discusion, mientras la audiencia, y se prosigue en cuanto se retiran los sugetos á quienes se ha oído. *Fuero consuetudinario.*—*Ordenanza 36.*

Una vez que los procuradores, secretarios y alcaldes de hermandad ocupan sus respectivos asientos, se declara constituida la junta, si se hallan presentes los procuradores de las dos terceras partes de las hermandades, que los envian con obligacion perpétua. *Ordenanza 2, 9, y 22.*

En seguida prestan juramento conforme al formulario, que lee el diputado general en todas las legislaturas: 1.º los procuradores de hermandades: 2.º los alcaldes de hermandad. Para el caso en que falte algun procurador, en el acto del juramento general, lo presta especial en el momento en que se presenta en junta.—*Ordenanza 15.*
—*Acuerdo de 18 de Noviembre de 1848.*—*Fuero consuetudinario.*

Dáse cuenta luego del informe de la junta particular, sobre los poderes presentados por los procuradores que asisten por primera vez á juntas; y se acuerda lo que proceda.—*Ordenanza 9.*—*Acuerdo de 5 de Mayo de 1857.*

En la primera sesion de todas las juntas generales, ordinarias y extraordinarias, lee un discurso el diputado general, en el que da cuenta del desempeño de su cargo de una á otra legislatura; manifiesta el curso que ha llevado la administracion provincial; é indica los

negocios mas importantes, que van á someterse á la deliberacion y decision de la asamblea.—*Acuerdo de 5 de Mayo de 1849.*

Tambien se nombra, en la primera sesion de todas las legislaturas, las comisiones en que la junta general se divide, para el mejor método en los trabajos, y son ordinariamente las siguientes:

Hacienda.

Cuadrillas.

Caminos.

Montes y plantios.

Arreglo de funcion de Iglesia.

Son presidentes de las comisiones los primeros nombrados, y secretarios los últimos. Los procuradores de todas las hermandades pueden asistir, con voz y sin voto, á todas las comisiones de que no formen parte.—*Acuerdo de 18 de Noviembre de 1840.*—*Fuero consuetudinario.*

Como cada dia se celebran dos sesiones, las dos actas se leen y aprueban en la primera sesion del dia siguiente.—*Acuerdo de 18 de Noviembre de 1799.*

Constituida la junta general, cesan todas las autoridades provinciales de fuero, y reasume aquella en sí todas las atribuciones. La junta particular y la diputacion general, nada pueden hacer sin autorizacion especial, mientras duran las juntas generales, ni aun siquiera abrir los pliegos y oficios que se les dirijan. Estos se abren y leen por los secretarios en junta general, la que resuelve, en su vista, lo que les parece mas conveniente.—*Actas de Noviembre de 1814.*—*Acuerdos de 25 de Noviembre de 1850 y 22 de Noviembre de 1852.*

No pueden suspenderse las sesiones de la junta general, ni menos disolverse, sin acuerdo de ella misma.—*Actas de Noviembre de 1814.*

Los acuerdos de la junta general, obligan á toda la provincia, y los que no los acatan, incurren en la multa de *mil doblas*, si es corporacion y

mil maravedís si persona particular. Esto sin perjuicio de que se cumpla y ejecute, lo cual nunca puede suspenderse.—*Ordenanzas 2 y 9.*

Las votaciones de la junta general son públicas, nominales por el título de la hermandad, y no pueden reservarse los votos sin la aquiescencia y beneplácito de la asamblea, y se deciden los negocios por la mayoría.—*Fuero consuetudinario.—Acuerdo de 25 de Noviembre de 1829.*

(Del modo de hacer las elecciones de diputado general y teniente, junta particular y contadores, hablaremos en los capítulos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º)

Los dos procuradores de hermandad, solo forman un voto, el cual queda nulo en caso de discordar los dos compañeros.—*Ordenanza 11.—Acuerdo de 24 de Noviembre de 1853.*

Se prohíbe á la junta general cometer al diputado general, su teniente ni otra persona ninguna que no tenga el carácter de procurador de hermandad, el nombramiento de cargos de provincia.—*Acuerdo de 25 de Abril de 1760.*

Gozan del derecho de iniciativa todos los procuradores, los cuales con su firma, sola ó unida á la de otros compañeros, pueden proponer lo que tengan por útil ó conveniente.—*Fuero consuetudinario.—Actas de las juntas generales.*

Son secretas las sesiones de la junta general, á escepcion de los juramentos, pero adquieren publicidad inmediatamente por medio de *extractos impresos* de sus acuerdos. Sin embargo, estos *extractos*, no tienen carácter de autenticidad y no llevan las firmas de los secretarios. Además, reciben las sesiones publicidad ámplia, oficial y auténtica, imprimiéndose las *actas literales*, firmadas por el secretario de ciudad y villas, y circulándose á todas las hermandades de la provincia. — *Fuero consuetudinario.—Actas de las Juntas generales.*

Renuévase la Junta general por mitad, todos los años.—*Acuerdo de 7 de Mayo de 1841.*

Las atribuciones de la Junta general se estienden :

1.º A la eleccion de la junta particular, diputado general y su teniente, contadores, padres de provincia y comisionados en córte en la forma que diremos en los capítulos 3.º, 4.º, 5.º; 6.º, 7.º, 8.º y 9.º

2.º Al nombramiento de los consultores, procuradores judiciales, agente en córte, secretario de gobierno y demas empleados de provincia y señalamientos de sueldos y obligaciones, como indicaremos en los capítulos 10, 12, 13 y 14.

3.º A la aprobacion de la presentacion de secretarios por ciudad y villas y tierras esparsas y señalamiento de sueldos y obligaciones, segun veremos en el capítulo 11.

4.º A la aprobacion de cuentas y conocimiento de todo lo concerniente á las cuadrillas, hermandades, juntas de cuadrillas, procuradores de hermandad, ayuntamientos, concejos, justicia, cárceles y presidios, patronato eclesiástico, contribuciones, libertad de industria y comercio, bienes de pueblos y corporaciones, servicio militar, donativos, legislacion privada, independenciam y nobleza, identidad de los fueros de Alava con los de Vizcaya y Guipúzcoa, conferencias, pase foral y confirmaciones del régimen foral; segun se explicará en los capítulos 4, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33.

5.º A cuanto tiene relacion con la sanidad ó salud pública, y por consiguiente con los partidos de cirujía, medicina, farmacia, visitas de boticas y nombramientos de facultativos por los mismos pueblos.—*Acuerdos de 25 de Noviembre de 1815.—21 de Noviembre de 1852.—Y 6 de Mayo de 1856.*

6.º A la policia y seguridad públicas, represion de vagancia y mendicidad y persecucion de malhechores.—*Acuerdos de 6 de Mayo*

de 1816.—21 de Noviembre de 1819.—24 de Noviembre de 1824 y 4 y 7 de Mayo de 1841.

7.º A la fé pública, cuidado de los archivos, protocolos de las escribanías y aranceles.—*Acuerdos de 13 de Abril de 1754, y 6 de Mayo de 1817.*

8.º Á la caza y pesca.—*Acuerdos de 21 de Noviembre de 1819, y 20 de Noviembre de 1856.*

9.º Á la instruccion pública.—*Acuerdos de 6 de Mayo de 1827, y 23 de Noviembre de 1832.*

10. Á los montes y plantios, á los pastos, á los bienes de propios y comunes, y á los arbitrios de los pueblos, ayuntamientos, hermandades y demas corporaciones de Alava.—*Voluntaria entrega, capitulos 13 y 14.—Acuerdos de 19 de Abril de 1749.—19 de Noviembre de 1750.—5 de Mayo de 1753.—18 de Mayo de 1794.—19 de Noviembre de 1800.—11 de Enero de 1819.—22 de Noviembre de 1849.—21 de Noviembre de 1851 y 7 de Mayo de 1856.*

11. Á la formacion de la estadística de poblacion, de riqueza, de cosechas agrícolas y demas.—*Acuerdos de 11 de Julio de 1790.—22 de Mayo de 1794.—25 de Noviembre de 1798 y 7 de Mayo de 1840.*

12. Al culto y clero.—*Acuerdos de 20 de Noviembre de 1799.—22 de Noviembre de 1807 y 5 y 7 de Mayo de 1855.*

13. Á la beneficencia.—*Acuerdos de 7 y 11 de Julio de 1787: y 6 y 7 de Mayo de 1847.*

14. A los caminos y puentes.—*Acuerdo de 21 de Noviembre de 1849.*

15. Á la policia urbana rural y ganadera.—*Voluntaria entrega, capitulos 16 y 17.—Acuerdos de 25 de Noviembre de 1844.—7 de Mayo, 23 y 25 de Noviembre de 1848.*

16. Al fomento del comercio, de la agricultura, ganaderia y demas artes é industrias.—*Acuerdos de 4 de Mayo de 1819.—25 de*

*Noviembre de 1829.—5 de Mayo de 1830.—7 de Mayo de 1831.
—20 de Diciembre de 1839.—24 de Noviembre de 1850.—6 de
Mayo de 1851.*

17. Á juzgar y destituir á los diputados generales por causas gravísimas.—*Sesion de 4 de Mayo de 1841.*

18. Á la imposicion de multas gubernativas.—*Ordenanzas 23, 24, 25, 27, 28 y 29.*

19. Á la noticia que debe dar la diputacion general de las leyes, órdenes, circulares, y demas disposiciones del gobierno que haya recibido, entre juntas y juntas, teniéndose presente que el conducto, segun fuero, es el *directo* y no pasando por los tribunales ó autoridades, aun cuando sean la chancilleria ó audiencia, ni los gobernadores.—*Sesion de 19 de Noviembre de 1800 y 1818.*

20. A igual relacion y noticia que debe dar la diputacion, de las causas y negocios pendientes y fenecidos, por casos y curso de hermandad.—*Sesion de 4 de Mayo de 1805.*

21. Por último á cuanto abarca el ancho campo y gobierno universal de Alava, en los negocios y círculos de los concejos ó pueblos, de los ayuntamientos, hermandades y cuadrillas, y de toda la provincia; y principalmente cuanto tenga por objeto la defensa de *nuestros fueros, buenos usos y costumbres y antiguas libertades.—Fuero consuetudinario.*

Las juntas generales de Alava, son distintas en su forma y en su exencia, de las antiguas córtes de Castilla, Aragon, Navarra y demas reinos de España; y se celebraban las primeras en el *Campo de Arriaga*, siglos antes de que fueran conocidas las segundas.

SECCION TERCERA.

CONSULTA AL PAIS.

Con tanta lealtad y verdad, representan las juntas generales, la

expresion del pais que, cuando se suscita en ellas discusion sobre asuntos gravísimos ó novedades no admitidas en el régimen foral, suspenden tomar resolucion ni acuerdo, hasta las sesiones próximas, despues que los procuradores vueltos á sus respectivas hermandades consultan la opinion y juicio de sus comitentes. En estos casos solemnes se oye á las hermandades, en la forma que, segun sus ordenanzas ó costumbres locales, deba hacerse. La junta general es la que en su prudencia, califica los negocios que deban consultarse directamente con el pais, con el pueblo alavés.—*Fuero consuetudinario.*—*Acuerdos de 12 de Julio de 1793, y 14, 18 y 22 de Mayo de 1794.*

CAPÍTULO III.

JUNTA PARTICULAR.

Fórmase la junta particular de siete vocales, uno por cada una de las siete cuadrillas en que se halla dividida la provincia. De estos siete diputados, dos son *comisarios*, el uno *por ciudad y villas* y el otro *por tierras esparsas*, y los otros cinco llevan el título y número de sus respectivas cuadrillas. Los siete vocales de la junta particular tienen cada uno su teniente.—*Ordenanzas 6, 51 y 53.*—*Acuerdos de 25 de Noviembre de 1840.*—*Actas de la segunda sesion de 25 de Noviembre.*

Las comisarias por ciudad y villas y tierras esparsas, turnan anualmente entre las siete cuadrillas; y esta turnacion, segun acuerdo de 19 de Noviembre de 1846, es la que sigue:

COMISARIA POR CIUDAD Y VILLAS.

VITORIA.
AYALA.
LAGUARDIA.
ZUYA.
MENDOZA.
AÑANA.
SALVATIERRA.

COMISARIA POR TIERRAS ESPARSAS.

ZUYA.
MENDOZA.
AÑANA.
VITORIA.
SALVATIERRA.
AYALA.
LAGUARDIA.

Nómbrese la junta particular en las juntas generales de Noviembre, todos los años. Para ser vocal de la junta particular, sea en propiedad ó como teniente, se necesita ser procurador de alguna de las hermandades de la cuadrilla á quien se ha de representar, en el acto de hacerse la eleccion. El elector no puede nombrarse á sí propio, pero puede ser teniente del que para su cuadrilla resulte electo. Estos cargos son forzosos y remunerados por la provincia en los dias de ocupacion, y el que lo rechace, pagará la multa de 10.000 maravedis y se le obligará á servirlos.—*Ordenanzas 6 y 55.—Acuerdos de 22 de Noviembre de 1805, 22 de Noviembre de 1830.—Actas de la 2.^a sesion de las juntas de Noviembre.—Fuero consuetudinario.*

Son incompatibles los cargos de junta particular y contadores, y no cabe la reeleccion en los primeros sin el hueco de un año.—*Acuerdos de 9 de Julio de 1787 y 25 de Noviembre de 1830.*

En la última sesion de Noviembre, la junta general nombra á uno de los procuradores presentes, para que haga la eleccion de junta particular y contadores. Este nombramiento se hace por aclamacion, pero si un solo procurador no se conforma con el propuesto ó pide la votacion, se procede á ella. El elector nombrado, presta juramento y se retira, acompañado del secretario por tierras esparsas, y hace la eleccion por escrito sin que pueda hablar con nadie. Verificado su encargo vuelve

al salon, se publica la eleccion, la aprueba la junta general, sino hubiere motivos para lo contrario, y los nombrados juran sus cargos. Los siete vocales de la junta particular, designan sus respectivos tenientes, los cuales juran tambien acto continuo. La junta particular saliente, pone en posesion á la entrante el dia siguiente 26 de Noviembre, celebrándose este acto en el archivo.—*Actas de la 2.ª sesion del 25 de Noviembre.*
—*Fuero consuetudinario.*

La Diputacion general convoca la junta particular, cuando los negocios públicos lo exigen, y siempre algunos dias antes de las juntas generales de Mayo y Noviembre, para preparar los expedientes mas importantes de que se ha de dar cuenta al cuerpo universal de la provincia.—*Fuero consuetudinario.*

Es presidente sin voto, de la junta particular, el diputado general, y aquella se divide para el despacho de los asuntos en tres comisiones que son :

Hacienda,
Montes y caminos,
Asuntos generales;

Sin perjuicio de las comisiones especiales que se crean necesarias.
—*Fuero consuetudinario.*

Los comisarios y diputados de la junta particular, tienen voz en todas las comisiones, pero voto solamente en las que forman parte.—*Fuero consuetudinario.*

En los acuerdos de la junta particular, decide la mayoría, á falta de unanimidad. Las votaciones son nominales y no puede reservarse el voto, sin el consentimiento de la junta.—*Fuero consuetudinario.*

A las sesiones de la junta particular asisten los dos secretarios por ciudad y villas y tierras esparsas, segun veremos en el capítulo 11.

Son atribuciones de la junta particular :

1.º Firmar, juntamente con el diputado general, los libramientos

que se espidan mientras esté reunida, si le pareciese oportuno.—
Acuerdos de 2 y 6 de Noviembre de 1814.

2.º Acordar la reunion y convocar las juntas generales extraordinarias.
—*Ordenanza 53.*—*Acuerdo de 27 de Diciembre de 1817.*

3.º Cuidar del archivo y de que el archivero observe el reglamento.
—*Acuerdos de 12 de Julio de 1786, y 6 de Mayo de 1828.*

4.º Examinar y censurar los poderes de los procuradores de hermandad, y dar su parecer á la junta general.—*Acuerdo de 5 de Mayo de 1857.*

5.º Dar su parecer y preparar los expedientes que le encomiendan la diputacion y junta general.—*Acuerdo de 6 de Mayo de 1856.*—
Fuero consuetudinario.

6.º Resolver definitivamente aquellos negocios para los que ha sido autorizada por la junta general.—*Acuerdo de 6 de Mayo de 1856.*—
Fuero consuetudinario.

7.º Proponer á la junta general cuanto crea útil y conveniente á los intereses del pais, en todos los diversos ramos de la administracion foral, pues su iniciativa abarca todo lo que es de la incumbencia de la junta general.—*Ordenanza 55.*—*Acuerdo de 25 de Noviembre de 1816.*

8.º Conocer y resolver todos los negocios económicos y gubernativos de las atribuciones de la junta general, menos los muy graves.
—*Ordenanza 53.*—*Acuerdo de 25 de Noviembre de 1816.*

9.º Suplir al diputado general y su teniente, por el órden gerár-gico de su organizacion, á saber: 1.º El comisario por ciudad y villas: 2.º el comisario por tierras esparsas: 3.º los demas diputados por el órden numérico.—*Fuero consuetudinario.*—*Acuerdo de 25 de Noviembre de 1829.*

De todos los acuerdos de la junta particular, ha de darse cuenta á la general, para su aprobacion.—*Ordenanza 53.*

Los tenientes de la junta particular no tienen atribuciones propias, y solamente ejercen las del propietario á quien suplen, en los casos de no asistencia de aquel.—*Fuero consuetudinario.*

CAPÍTULO IV.

CONTADORES.

En la última sesion de las juntas generales de Noviembre, y en igual forma que la junta particular, se nombran siete contadores, uno por cada cuadrilla. Las cualidades necesarias para ser *contador*, son las que hemos dicho en el capítulo precedente, se exigen á los comisarios y diputados de la junta particular, y lo propio sucede con respecto al juramento que deban prestar ante la junta general al tiempo de la duracion del cargo, que es forzoso y remunerado por la provincia, en los dias que se ocupen en la revision de cuentas; por lo que nos referimos en todo á lo que alli tenemos manifestado.

Son incompatibles los cargos de contador, con los de vocal propietario ó teniente de la junta particular; pero los contadores pueden ser reelegidos.—*Acuerdo de 25 de Noviembre de 1850.*

Antes de las juntas generales de Mayo y cuando el tesorero ha formado las cuentas con todos sus comprobantes del año económico-foral, convoca la diputacion general á los contadores.—*Acuerdo de 25 de Noviembre de 1816.*

Forman los contadores una corporacion en la que, ni preside el diputado general, ni intervienen los secretarios por ciudad y villas y tierras esparsas, ni se da entrada á otra persona ninguna; y sus funciones tienen el carácter de *reservadísimas*, para que sean mas imparciales y severas.—*Fuero consuetudinario.*

Reunidos los contadores, examinan las cuentas y sus comprobantes

tes, los presupuestos y cuantos datos y documentos reclamen de las oficinas de tesorería é intervencion; identifican las existencias que haya en metálico en las arcas, y en efectos en los almacenes, y estienden el dictámen y censura que tienen por conveniente. Este, despues de firmado, lo cierran, lacran y sellan los mismos contadores, y lo entregan asi al diputado general para que lo presente al cuerpo universal de la provincia en las juntas generales de Mayo.—*Fuero consuetudinario.*—*Acuerdo de 6 de Mayo de 1856.*

Las atribuciones de los contadores no se contraen á comprobar la fidelidad y exactitud de las cuentas sino que se estienden á *proponer* á la junta general, la adopcion de las mejoras que creen útiles ó necesarias en la parte rentística, económica y de contabilidad de la administracion del pais.—*Acuerdos de 6 de Mayo de 1849, 27 de Mayo de 1850, 6 de Mayo de 1851.*

Cerrada y sellada, presenta el diputado general á la junta, la censura de los contadores, la cual se lee y hace pública por los secretarios. Pasa, en seguida, á informe de la comision de hacienda, y se aprueban definitivamente las cuentas por el cuerpo universal, con vista del informe de la comision citada. Acuérdase dar al tesorero y al contador interventor, los oportunos testimonios para su resguardo.—*Acuerdos de 6 de Mayo de 1818 y 1856.*

CAPÍTULO V.

DIPUTACION GENERAL.

SECCION PRIMERA.

ORGANIZACION: ELECCION: JURAMENTO.

La diputacion general, constituye el poder ejecutivo foral de la pro-

vincia de Alava. Esta autoridad es unipersonal, y el que la ejerce lleva el título de *Maestre de campo, comisario y diputado general*. — *Fuero consuetudinario*.—*Actas de la junta general*.

Dura tres años el cargo de diputado general, y nadie puede ser reelegido en él sin el hueco de otros tres años, ó sea de otra diputacion.—*Concordia de 28 de Enero de 1534. Real carta egecutoria de 10 de Octubre de 1804*.—*Actas de la junta general*.

En los cuatro siglos que han trascurrido desde el año 1533, en que comenzó el sistema trienal hasta el presente, dos veces tan solo se ha quebrantado el *fuero*, en esta parte, y eso por gravísimas causas, en las reelecciones de D. Prudencio María de Verástegui y D. Benito María de Vivanco, segun lo esplicaremos en la Seccion 3.^a

En el caso de que por muerte, renuncia del antecesor, ú otro motivo, se haga el nombramiento de diputado general fuera de la época ordinaria, la junta general acuerda si ha de ser interino por el tiempo que falta, ó si este fuese corto, ha de servir ademas el trienio siguiente. En el caso de que sea la eleccion interina, cabe la reeleccion ordinaria inmediata.—*Acuerdos de 9 de Marzo de 1787, 21 de Mayo de 1797, 25 de Enero y 23 de Noviembre de 1815, 10 de Mayo de 1826 y 6 de Mayo de 1830*.

Pero el diputado general, cesante, puede ser electo, sin hueco, teniente, y este en el mismo supuesto diputado.—*Fuero consuetudinario*.—*Actas de la junta general*.

El cargo de diputado general es incompatible con todos los otros de provincia, de hermandad y de ayuntamiento, aun cuando la diputacion se ejerza interinamente por los comisarios y diputados de la junta particular, no pueden desempeñar al mismo tiempo ambas funciones, ni la procuracion de hermandad.—*Acuerdos de 27 de Enero de 1815, 25 de Noviembre de 1829, 6 de mayo de 1845*.—*Fuero consuetudinario*.

Es obligatoria y no puede renunciarse ó no esceptuarse, ó no ser por

justa causa, á juicio del cuerpo universal de la provincia, la diputacion general.—*Acuerdos de 22 de Noviembre de 1805.—20 de Noviembre de 1806 y 6 de Mayo de 1830.*

El diputado general goza, al cesar en su empleo, en los primeros nueve años la exencion de todo oficio concejil y municipal, y lo mismo por toda su vida, á escepcion de los cargos de alcalde y síndico del ayuntamiento de su domicilio.—*Acuerdos de 23 de Noviembre de 1800 y 22 de Noviembre de 1804.*

Pueden ser elegidos para diputado general todos los seglares vecinos de Alava con casa abierta en alguna de estas hermandades, oriundos de esta provincia, con arraigo en ella, que sean de instruccion, lustre, probidad y posean lo suficiente para mantenerse con el decoro y decencia que exige su destino, y que no sean empleados del gobierno supremo.—*Capitulo 8.º de la voluntaria entrega.—Carta ejecutoria de 10 de Octubre de 1804.—Acuerdos de 19 de Noviembre de 1806 y 2 de Noviembre de 1824.*

En casos gravísimos y extraordinarios, y en remuneracion de servicios importantes prestados al pais, puede la junta general dispensar las circunstancias de vecindad con casa abierta en Alava y la de ser empleado del gobierno supremo. (Esto sucede rara vez, y como veremos en la seccion 3.^a, tan solo han sido dispensados el Ilmo. Sr. D. Francisco Policarpo de Urquijo, del Consejo y cámara y presidente de la Mesta, y el Excmo. Sr. D. Miguel Ricardo de Alava, general del ejército español.—*Acuerdos de 18 de Noviembre de 1800, y 25 de Noviembre de 1812.*

Las elecciones, asi ordinarias como extraordinarias de diputado general, deben verificarse en Vitoria. Cuando por motivos fundados se hacen en *tierras esparsas*, se consigna la cláusula de que no sirva esto de ejemplar. *Acuerdos de 21 de Mayo de 1797 y 6 de Mayo de 1830.*

Siempre que muera el diputado , ha de reunirse junta general extraordinaria , para el nombramiento de sucesor , á no ser que estuvieren próximas las ordinarias. *Acuerdos de 2 y 9 de Marzo de 1787.*

Ha de hacerse la eleccion de diputado general , el *segundo ó tercer* dia de las juntas de Noviembre , para que haya tiempo de que se presente el nombrado si vive fuera de Vitoria. Las siete cuadrillas , tienen cada una un elector , y lo es el procurador de la hermandad á quien designa la suerte. En las hermandades de dos procuradores es elector el primero , pero puede ceder su derecho á su compañero. El cargo de elector es obligatorio. Una vez publicados por el diputado presidente los siete electores , y no habiendo duda ninguna sobre la legalidad del sorteo , por parte de la junta general , los referidos electores prestan juramento conforme al formulario y se retiran del salon de sesiones á otra sala inmediata acompañados del secretario por tierras esparsas , y no pueden hablar con nadie que no sea elector. Despues de conferenciar , francamente , sobre las diferentes personas que , á su juicio , sean mas dignas de la diputacion , consignan la votacion nominal por cuadrillas , y estendida por escrito , la presentan á la aprobacion de la junta general. Se necesita mayoria absoluta ó cuatro votos unánimes para que resulte eleccion. Si hubiere empate de á tres votos en dos individuos , decide la suerte entre ellos. Si no resultare ni eleccion ni empate , se apercibe á los electores que se retiren de nuevo y que si no la obtienen , se les reemplazará por otros ; y asi se ejecuta siguiendo el mismo método de sorteo , y aun otros y otros , si fuere preciso , porque comenzada la eleccion no puede suspenderse por ningun motivo , y ha de terminarse precisamente en la misma sesion , dure lo que durare. Obtenidos la eleccion ó el empate , la junta general la aprueba , sino contiene vicios y los electos fuesen aptos. En el caso de empate , se hace el sorteo entre los dos propuestos ante la junta general la que aprueba definitivamente la eleccion y

proclama el diputado electo, al cual se le comunica de oficio y por conducto de una comision especial. Esta pasa á casa del electo si reside en Vitoria, acompañada de los maceros, clarines, tambores y un alcalde de hermandad; y si fuera de la ciudad, pero dentro de la provincia, sin aquel acompañamiento. Cuando el diputado electo esté fuera del territorio alavés, se le hace saber su nombramiento, solamente por medio de un oficio.—*Carta ejecutoria de 10 de Octubre de 1804.*—*Acuerdos de 19 y 20 de Noviembre de 1806.*—*Fuero consuetudinario.*

En el caso de que la Junta general, toda unánime, aclame al Diputado, queda electo en esta forma. Pero es indispensable la votacion ordinaria, con tal de que un solo procurador, aunque sea sin negar su voto al Diputado propuesto, pida la eleccion por cuadrillas.—*Carta ejecutoria de 10 de Octubre de 1804.*—*Acuerdos de 19 y 20 de Noviembre de 1806.*—*Actas de las Juntas generales.*—*Fuero consuetudinario.*

Cuando por hallarse ausente ó enfermo el Diputado electo, se disuelvan las Juntas, antes que aquel admita y jure el cargo, y resultará luego que no lo acepta, se convocan inmediatamente Juntas generales extraordinarias, en las cuales se resuelve si son ó no forales las causas de la renuncia, y una vez admitida esta, se pasa á nueva eleccion. Esta se verifica en las dos formas espresadas de aclamacion ó votacion por cuadrillas, y en este último supuesto, son electores los mismos que lo fueron antes, ó sea los procuradores de las hermandades á las que favoreció la suerte. Sin embargo, han de prestar nuevo juramento. *Acuerdo de 11 de Diciembre de 1800.*

Concluidos los negocios en la última sesion de las juntas de Noviembre, en que se hace eleccion de diputado, una comision especial precedida de los maceros, clarines y tambores, acompaña al diputado electo en su presentacion pública ante el cuerpo universal. En seguida presta juramento en manos de su antecesor, y recibiendo el baston de

este, ocupa la presidencia y queda posesionado en su cargo.—*Acuerdos de 25 de Noviembre de 1826 y 4 de Mayo de 1827.*—*Fuero consuetudinario.*

Aun en los casos de reeleccion, presta nuevo juramento el diputado, para lo que ocupa la presidencia y recoge el baston el que debe suplirle, y en seguida de haber jurado, toma su baston el diputado y vuelve á la presidencia.—*Acta de 25 de Noviembre de 1849.*

Si el diputado electo fuere el teniente ó alguno de los comisarios ó diputados de junta particular que ejercieran la diputacion, se retirará de la presidencia y ocupándola el inmediato en el órden gerárquico, jurará como en el párrafo anterior se dice.—*Acuerdos de 25 de Noviembre de 1826 y 4 de Mayo de 1827.*

Si por ausencia ó enfermedad del diputado electo, no puede jurar ante la junta general, se autoriza para que reciba el juramento y ponga en posesion á aquel, á la junta particular ó al que ejerza la diputacion, á reserva de ratificarlo en el cuerpo universal. Cuando el juramento y posesion se verifican por el que ejerce la diputacion, debe hacerse con intervencion del secretario de gobierno.—*Acuerdos de 12 de Setiembre de 1825.—25 de Noviembre de 1826.—4 de Mayo y 31 de Marzo de 1827.*

SECCION SEGUNDA.

ATRIBUCIONES.

Son atribuciones del diputado general:

1.º Presidir, con voz y sin voto las juntas general y particular, segun hemos explicado en los capítulos 2.º y 3.º

2.º Ejecutar los acuerdos de la junta general, y los de la particular cuando tengan este carácter.—*Fuero consuetudinario.*

3.º Convocar la junta particular, los contadores y los padres de provincia, en los negocios en que así proceda, como lo consignamos en los capítulos 3.º, 4.º y 8.º

4.º Convocar la junta general extraordinaria, cuando la urgencia fuese tanta que no diese lugar á reunir primero la junta particular.—*Fuero consuetudinario.*

5.º Velar sobre los empleados provinciales. Suspender y nombrar interinamente, en casos urgentes y graves, los empleados de nombramiento de la junta general, dando cuenta á esta en la primera reunion, para que resuelva definitivamente lo que proceda.—*Fuero consuetudinario.*

6.º Nombrar y deponer libremente, conforme á los reglamentos especiales, los dependientes que no sean del nombramiento de la junta general, como los miñones, peones camineros etc.—*Fuero consuetudinario — Reglamentos especiales.*

7.º Recaudar las rentas y arbitrios de la provincia, y disponer de sus caudales, firmando los libramientos conforme al presupuesto y acuerdos de la junta general.—*Acuerdo de 25 de Noviembre de 1818. —Fuero consuetudinario.*

8.º Ser el jefe militar de la provincia y de sus tercios armados, y como tal señalar el itinerario á las tropas, que, previo aviso, hayan de entrar y cruzar por el territorio alavés.—*Cédula de 5 de Octubre de 1621.—Acuerdos de 5 de Mayo de 1816.—4 de Mayo de 1819.—5 de Mayo y 10 de Julio de 1823.—Fuero consuetudinario.*

9.º Ser el jefe único civil y político de la provincia, sin que pueda haberlos mas que en casos de guerra y otras circunstancias transitorias, nombrados por el gobierno supremo, con el título de corregidores políticos, comisarios régios ú otra cualesquiera denominacion.

—Acuerdos de 20 de Diciembre de 1803.—25 y 31 de Julio de 1823.

—Mayo de 1830.—4 y 7 de Mayo de 1841.—Fuero consuetudinario.

10. Cuidar de la proteccion y seguridad pública.—Acuerdos de 4 y 7 de Mayo de 1841. Fuero consuetudinario.

11. Vijilar por la conservacion y fomento de los montes y demas ramos de la administracion foral, que en el capítulo 2.º hemos dicho ser del conocimiento de la junta general, haciendo que se cumplan los acuerdos de esta, dictando circulares y reglamentos al efecto, y formando y resolviendo expedientes, sobre cada uno de los citados ramos de la administracion universal del pais, reservando los casos graves para las juntas general y particular.—Acuerdo de 21 de Mayo de 1797.—Fuero consuetudinario.

12 Evacuar las comisiones y encargos que le confiera el gobierno supremo.—Fuero consuetudinario.

13. Administrar justicia en casos de hermandad, como se verá en el capítulo 21.

14. Llevar las insignias reales y levantar el pendon en las exequias fúnebres y proclamaciones de los monarcas españoles, Señores de la provincia de Alava.—Acuerdo de 11 de Enero de 1819.—Fuero consuetudinario.

15. Velar por la conservacion de los *fueros*, *buenos usos y costumbres* del pais, y representar á éste en sus peticiones á los reyes y Señores, á las córtes y al gobierno supremo, y en sus comunicaciones con otras autoridades.—Fuero consuetudinario.

16. Conceder ó negar el *pase foral* cuando no se hallen reunidas las juntas general ó particular, conforme diremos en el capítulo 32.

Para el despacho de los negocios de alguna importancia, oye el diputado general, de palabra ó por escrito, á los tres *consultores letrados*, de quienes hablaremos en el capítulo 10. En los graves, oye ademas á los *padres de provincia*, de los que trataremos en el capítu-

lo 8.º Para los mas graves, reúne despues de oir á los consultores y padres de provincia, la junta particular. Y se reservan para el conocimiento y resolucion de la junta general los que sean de mayor gravedad y trascendencia. *Fuero consuetudinario.*

No puede el diputado general:

1.º Suspender ni disolver las sesiones de las juntas general ó particular, contra la voluntad de estas.—*Actas de Noviembre de 1814.*—*Fuero consuetudinario.*

2.º Ser nombrado elector de la junta particular, contador, ni para otros cargos de Provincia.—*Acuerdo de 25 de Abril de 1766.*

3.º Ejercer la procuracion de hermandad, aunque desempeñe la diputacion interinamente.—*Acuerdo de 25 de Noviembre de 1829.*

4.º Convidar á su mesa á los procuradores de hermandad, hallándose reunidas la junta general ó particular.—*Fuero consuetudinario.*

5.º Recibir del gobierno supremo, gracias y honores, sin la aprobacion de la junta general.—*Fuero consuetudinario.*

SECCION TERCERA.

DIPUTADOS GENERALES.

El diputado general, percibe la asignacion que anualmente le corresponde. En un principio no habia diputados generales. Los comisarios y diputados de la junta particular, ejecutaban los acuerdos de la general, y gobernaban y administraban la provincia en los interregnos del cuerpo universal.

Fueron vitalicios los primeros diputados generales, á semejanza de los antiguos SEÑORES, hasta que en la concordia celebrada entre la provincia de Alava y la ciudad de Vitoria el 10 de Abril de 1535, quedó pactado que la diputacion fuera *trienal*.

Los alaveses que han ejercido el cargo de MAESTRE DE CAMPO, COMISARIO Y DIPUTADO GENERAL, SON los que indicaremos en la siguiente relacion. Advertiremos para mayor claridad, el año en que cada uno comenzó á ejercer la diputacion, y ha de entenderse que cesó cuando su sucesor empieza.

1.º Año 1476 D. Lope Lopez de Ayala.

2.º » 1505 D. Diego Martinez de Alava.

Estos dos fueron vitalicios.

3.º » 1533 D. Martin Martinez de Bermeo.

Interino hasta el 6 de Julio de 1535; en propiedad despues.

4.º » 1537 D. Luis de Isunza.

5.º » 1540 D. Juan de Alava.

6.º » 1543 D. Juan Martinez de Zuazo.

7.º » 1546 D. Diego Martinez de Salvatierra.

8.º » 1549 D. Mateo de Aguirre.

9.º » 1552 D. Fortunio Perez de Escoriaza.

10. » 1555 D. Francisco Perez de Echávarri.

11. » 1558 D. Francisco de Isunza.

12. » 1561 D. Fortun Lopez de Escoriaza.

13. » 1564 D. Francisco de Isunza.

14. » 1567 D. Cristóbal de Alegria.

15. » 1570 D. Juan Ruiz de Vergara.

16. » 1573 D. Cristóbal de Alegria.

17. » 1576 D. Juan de Salvatierra.

18. » 1579 D. Juan de Ugalde Garibay.

19. » 1582 D. Cristóbal de Alegria.

20. » 1585 D. Juan Ruiz de Vergara.

21. » 1588 D. Juan Manrique de Arana.

22. » 1591 D. Juan Lopez de Escoriaza.

23. » 1594 D. Juan Ruiz de Vergara.

24. » 1597 D. Fausto de Aguirre.

25. » 1600 D. Juan Lopez de Escoriaza.

26. » 1603 D. Ortuño de Aguirre.

27. » 1606 D. Luis de Salvatierra.
28. » 1609 D. Juan de Mendoza.
29. » 1612 D. Diego Hurtado de Mendoza.
30. » 1615 D. Juan Lopez de Agurto Gastáñaga.
31. » 1618 D. Martin Alto de Salinas y Estella.
32. » 1621 D. Martin Alonso de Sarria.
33. » 1624 D. Juan Bautista de Urbina y Sámano.
34. » 1627 D. Juan Lopez de Gastáñaga.
35. » 1630 D. Pedro de Alava y Eguino.
36. » 1633 D. Pedro de Alava y Esquivel.

Por negocios de guerra, siguió en la Diputacion cinco meses mas.

37. » 1637 D. Juan de Aguirre.
38. » 1639 D. Antonio del Barco y Bealde.

Se le contaron los cinco meses de esceso de su antecesor.

39. » 1642 D. Francisco de la Cerda.
40. » 1645 D. José de Során Urbina y Doipa.
41. » 1648 D. Francisco de Aguirre y Alava.
42. » 1651 D. Pedro de Velasco.
43. » 1654 D. Juan de Urbina.
44. » 1657 D. Juan Antonio de Velasco.
45. » 1660 D. Bernardo de Isunza.
46. » 1663 D. Baltasar de Eguiluz.
47. » 1666 D. José de Olave.
48. » 1669 D. Diego Felix de Esquibel.
49. » 1672 D. Juan Ignacio de Iriarte.
50. » 1675 D. Manuel de Zárate.
51. » 1678 D. Pedro de Salinas.
52. » 1681 D. José de Verástegui.
53. » 1684 El conde de la Corzana.
54. » 1687 D. Iñigo Eguino de Agurto y Alava.
55. » 1690 D. Juan Francisco de Landázuri.
56. » 1693 D. Francisco de Urbina.
57. » 1696 D. Juan de Mendoza.
58. » 1699 D. José Tomas de Sarria.
59. » 1702 D. Francisco Carlos de Alava.

60. » 1705 D. Juan Bautista Saenz de Navarrete.
61. » 1708 D. Pedro de Salinas.
62. » 1711 D. Francisco Antonio de Aguirre.
63. » 1714 D. Juan Bautista de Landázuri.
64. » 1717 D. José de Rivas.
65. » 1720 D. José Jacinto de Alava.
66. » 1723 D. José Ignacio de Landázuri y Ariz.
67. » 1726 D. José de Rivas.
68. » 1729 D. José de Corral.
69. » 1732 D. Gaspar de Alava y Aranguren.
70. » 1735 D. José Ignacio de Landázuri y Ariz.
71. » 1738 D. Francisco Luis de Sarria.
72. » 1741 D. Francisco Tomas de Aguirre.
73. » 1744 D. Juan Agustin Hurtado de Mendoza.
74. » 1747 D. José Ignacio de Alava.
75. » 1750 D. Francisco Antonio de Urbina.
76. » 1753 D. Gaspar de Alava y Aranguren.
77. » 1756 D. Santiago de Velasco y Meoño.
78. » 1759 D. Santiago de Velasco.

Fué suspendido por vicios en la eleccion.

79. » 1760 D. Antonio de Arriola.

Fué solo interino por la suspension de su antecesor.

80. » 1761 D. Pedro Ortiz de Zárate.
81. » 1764 D. Bartolomé de Urbina.
82. » 1767 D. Francisco Antonio de Salazar.
83. » 1770 D. Francisco Javier de Urbina.
84. » 1773 D. Cárlos Antonio de Otazu.
85. » 1776 D. Francisco Antonio de Salazar.
86. » 1779 D. Prudencio María de Verástegui.
87. » 1782 D. José de Salazar.
88. » 1785 D. José Gonzalez de Echávarri.

Murió el 30 de Abril de 1787.

89. » 1787 D. Manuel de Llano.

Por lo que faltaba á su antecesor, y por el trienio completo.

90. » 1791 } D. Prudencio Maria de Verástegui.
91. » 1794 }

Fué reelegido en 22 de Mayo de 1794, porque, amenazando la invasion francesa, se hallaba el Sr. de Verástegui al frente del armamento de los tercios alaveses, con estraordinario prestigio en toda la provincia, y en estrechas relaciones de amistad con los condes de Columela, Florida-blanca y demas ministros de aquella época, y su delegado estraordinario en Alava, D. Pedro Florez Manzano; y porque, probablemente no podría reunirse la junta en el periodo foral, si los franceses ocupaban nuestro territorio, como sucedió, pues no fué posible celebrar juntas generales en los dos años siguientes, hasta que por fin cesó esta suspension forzosa el 14 de Mayo de 1796. Tan estraordinarias circunstancias, motivos tan poderosos, fueron necesarios para que se *faltara por primera vez al fuero*, que prohibe las reelecciones de diputados, sin el hueco de otra diputacion ó trienio.

92. » 1797 D. Hortuño Maria de Aguirre.
93. » 1800 D. Ramon María de Urbina, marqués de la Alameda.

Se nombró el 18 de Noviembre de 1800 para el cargo de Diputado general á D. Francisco Policarpo de Urquijo, del consejo y cámara de S. M. y presidente de la Mesta, dispensándole el domicilio con casa abierta en Alava, y su calidad de empleado del gobierno, en atención á los estraordinarios servicios que habia prestado á la provincia. No pudiendo aquel abandonar la corte, aunque aceptó la diputacion, no la juró ni desempeñó. Eligióse para que le reemplazase á D. Manuel de Llano, el 25 del mes y año citados, y habiéndose eximido por justas causas, se designó al Sr. marqués de la Alameda en junta estraordinaria de 11 de Diciembre de 1800. No colocamos entre los diputados alaveses á los señores Urquijo y Llano, porque no llegaron á egercer sus cargos.

94. » 1803 D. José Joaquin Salazar.
95. » 1806 D. Pedro Ramon Echevarria.

Cesó en 20 de Noviembre de 1808, por haber aceptado empleo del gobierno.

96. » 1808. D. Valentin María de Echávarri.

Se suspendió el régimen foral, á consecuencia del decreto por el que Napoleon creó el Gobierno de Vizcaya, para las tres Provincias Vascongadas, el 8 de Febrero de 1810. El Gobierno legitimo de Cádiz, comisionó á D. Emeterio de Ordozgoiti y D. Manuel Ignacio Ruiz de Luzuriaga, para que restablecieran las autoridades del fuero. Reunióse en su consecuencia la junta general en el lugar de Tertanga el 27 de Mayo de 1812, y se nombró la junta particular, dejando para otra ocasion la eleccion de Diputado. Tuvo esto efecto en las Juntas del santuario de la Encina, jurisdiccion de Arceniega, el 25 de Noviembre de 1812, y se nombró al general Alava.

- 97 » 1812 D. Miguel Ricardo de Alava.

Se le dispensó la vecindad, y su carácter de general del ejército, por los servicios eminentes que prestaba al pais, y por las circunstancias de la guerra de la Independencia, en la que solo se pensaba en combatir contra los franceses. El general Alava renunció el cargo de diputado, sin terminar el trienio, por tener que representar á la España cerca del rey de Holanda.

98. » 1815 D. Ramon Sandalio de Zubia.

Fué electo interinamente el 25 de Enero de 1815, por el plazo que mediaba, hasta el 25 de Noviembre próximo. En esta fecha fué nombrado en propiedad para el trienio.

99. » 1818 D. Diego Manuel de Arriola.

Se suspende el régimen foral en Abril de 1820; y se restablece el 14 de Abril de 1825.

100. » 1823 D. Nicasio José de Velasco.

Interinamente desde el 25 de Abril de 1825 hasta noviembre próximo, en que fué elegido para el trienio. Renunció el cargo sin cumplir este en las juntas de Mayo de 1826.

101. » 1826 D. Valentin de Verástegui.

Interinamente desde 10 de Mayo de 1826 hasta Noviembre próximo, en que fué electo para el trienio.

102. » 1830 D. Diego Manuel de Arriola.

En Noviembre de 1829 fué electo diputado D. Fausto de Otazu. Habiendo renunciado el cargo, sin aceptarlo ni jurarlo, por justas causas, fué nombrado en su lugar el Sr. de Arriola, el 6 de Mayo de 1830, por lo que faltaba para cumplir el trienio de 1829. Por las razones espuestas al tratar del diputado número 95, no colocamos en esta lista el nombre del Sr. de Otazu.

103. » 1832 } D. Iñigo Ortés de Velasco, marqués viudo

104. » 1835 } de la Alameda.

Por causa de la Guerra civil que comenzó en Octubre de 1835, no fué posible reunir la junta general, ni dar sucesor al Sr. marqués de la Alameda, por lo que siguió con el carácter de diputado hasta que el 7 de Marzo y 5 de Junio de 1837, fué nombrado diputado general D. Fausto de Otazu. No llegó éste á aceptar ni jurar el cargo por haberse suspendido el régimen foral en Setiembre de 1837; el que se restableció el 16 de Diciembre de 1839. Por las razones espuestas en el diputado número 95, no inscribimos en este catálogo el nombre del Sr. de Otazu.

105. » 1839 D. Iñigo Ortés de Velasco, marqués viudo
de la Alameda.

Se suspende el régimen foral por los sucesos políticos de Octubre de 1841. Se restablece el 14 de Agosto de 1844.

106. » 1844 D. Francisco Urquijo de Irabien.

Se reputaron como año completo, los tres meses de Agosto á Noviembre de 1844.

107. » 1846 { D. Benito María de Vivanco.

108. » 1849 }

Fué elegido en noviembre de 1849 fundándose la Junta para faltar al *fuero* en lo crítico y azaroso de la situación, por agitarse el proyecto de arreglo de *fueros*.

109 » 1852 D. José María de Olano.

110 » 1855 D. Pedro de Varona.

El Sr. de Varona egerce actualmente la diputacion.

Al formar el catálogo cronológico de los diputados generales, hemos reseñado ligeramente las vicisitudes por que ha pasado el régimen foral.

CAPÍTULO VI.

DIPUTADOS GENERALES HONORARIOS.

A los hombres que prestan servicios de gran valía á la provincia de Alava, se les concede á veces por la junta general, el título de Diputados generales honorarios, en prueba de reconocimiento y gratitud. Esta declaracion es puramente honorífica, y ninguna atribucion confiere al agraciado en los negocios oficiales del país. Solamente lleva consigo la investidura de PADRE DE PROVINCIA, si ya no la tuviere el que es objeto de distincion tan honrosa.—*Fuero consuetudinario.*—*Acuerdos de 9 de Marzo de 1787 y 22 de Mayo de 1794.*

No recordamos de otros diputados honorarios que :

El Ilmo. Sr. Conde de Tera , nombrado en 1787 ; y

El Excmo. Sr. D. Eugenio de Llaguno y Amirola , secretario de Estado y Gracia y Justicia , el cual fué electo en 1794.

CAPITULO VII.

TENIENTE DIPUTADO GENERAL.

Las cualidades para ser teniente diputado, la época y forma de su eleccion, la duracion del cargo, la reeleccion y demas circunstancias, son las mismas que las que hemos referido en el capítulo 5.º, al tratar del diputado general. Ambos nombramientos se hacen juntos, por regla general, y á escepcion de las vacantes estraordinarias, durante el trienio foral; y juran tambien en la ultima sesion de Noviembre sus cargos, el diputado y su teniente.—*Fuero consuetudinario.*

No tiene el teniente diputado, atribucion ninguna propia, y ejerce

todas las del diputado general, cuando reemplaza á éste en las ausencias, enfermedades y vacantes.—*Fuero consuetudinario.*

Sin embargo, la junta general confiere al teniente diputado, las comisiones ó encargos que á bien tenga —*Acuerdo de 20 de Noviembre de 1818.*

El teniente puede ser nombrado diputado sin hueco, y lo mismo este teniente, como lo hemos referido en la seccion primera del capítulo 5.º—*Fuero consuetudinario.—Acuerdo de 25 de Noviembre de 1818.*

CAPITULO VIII.

PADRES DE PROVINCIA.

Son padres de provincia : 1.º Todos los que han sido diputados generales : 2.º Los que por servicios extraordinarios prestados á la provincia, obtengan esta honorífica distincion, por acuerdo de la junta general: unos y otros son vitalicios é iguales en todo, y ocupan sus asientos al lado del diputado, por el órden de antigüedad.—*Fuero consuetudinario.—Acuerdo de 24 de Noviembre de 1846.*

Las funciones de los padres de provincia son : 1.ª Dar su consejo y parecer cuando sobre asuntos graves, son consultados por el diputado general ó las juntas particular y general : 2.ª Evacuar las comisiones y encargos que, por las tres autoridades citadas, se les cometan.—*Fuero consuetudinario.—Actas de las junta general y particular.—Acuerdo de 1.º de Setiembre de 1852.*

CAPITULO IX.

COMISIONADOS EN CórTE.

Para la defensa continúa de las instituciones forales y direccion de

los negocios que la provincia de Alava agita cerca del trono, de las córtes y del gobierno supremo, nombra comisionados en cóрте.—*Fuero consuetudinario.*—*Acuerdo de 1.º de Setiembre de 1852.*

Este nombramiento es de la junta general, pero puede delegarlo en la particular ó en el diputado, y en casos urgentes, pueden hacer la eleccion estas dos autoridades interinamente, y á reserva de dar cuenta para su aprobacion á la junta general.—*Fuero consuetudinario.* —*Acuerdo de 1.º de Setiembre de 1852.*

Deben ser los comisionados, sugetos de reconocida afeccion á las instituciones forales, y reunir las demas cualidades personales indispensables para llenar dignamente tan alto encargo, el cual es remunerado por la provincia.—*Fuero consuetudinario.* —*Acuerdo de 20 de Noviembre de 1772.*

Los comisionados en cóрте han de seguir leal y escrupulosamente las instrucciones que, por las juntas general ó particular, ó por la diputacion general se acordaren y se les transmitieren. Si faltaren á sus deberes pueden ser relevados. No pueden ocuparse durante la comision en negocios propios.—*Fuero consuetudinario.* —*Acuerdo de 20 de Diciembre de 1803 y 14 de Enero de 1804.*

CAPITULO X.

CONSULTORES Y PROCURADORES.

SECCION PRIMERA.

CONSULTORES.

Tiene la provincia de Alava tres consultores letrados. Estos cargos

son de la eleccion de la junta general; solo pueden recaer en abogados de buena nota y reputacion que conozcan perfectamente el régimen foral. Los consultores gozan del sueldo que se les tiene señalado, y sus cargos son vitalicios é incompatibles con cualesquiera otro que emane del gobierno supremo, y no se dá el asiento entre ellos en las vacantes.—*Fuero consuetudinario.*—*Acuerdos de 27 de Noviembre de 1814.*—*7 de Mayo de 1824* — *5 y 7 de Mayo de 1857.*

Son obligaciones de los consultores:

1.^a Dar su dictámen verbal ó escrito y desempeñar los demas encargos que les encomienden el diputado general y juntas particular ó general.—*Fuero consuetudinario.*

2.^a Asistir diariamente á la diputacion y despachar los negocios que el diputado les señale.—*Fuero consuetudinario.*

3.^a Asistir á las juntas generales ordinarias y estraordinarias y redactar los informes de las comisiones y las proposiciones que los procuradores de hermandad les indiquen, en los términos que les prevengan.—*Fuero consuetudinario.*

4.^a Intervenir en la administracion de justicia, en los casos de hermandad, segun esplicaremos en el capítulo 21, siendo el 1.^o *Consultor asesor*, el 2.^o *Fiscal* y el 3.^o *Defensor de reos pobres.*—*Fuero consuetudinario.*—*Acuerdo de 27 de Noviembre de 1814.*

En el caso de que algun abogado se distinga por sus servicios á la provincia, puede ser nombrado *Asesor honorario*. Este nombramiento es puramente honorífico, no confiere carácter ninguno oficial, y lo obtuvo el Sr. D. Valentin de Olano, que tanta gloria alcanzó defendiendo los fueros vascongados.—*Acuerdo de 17 de Diciembre de 1859.*

SECCION SEGUNDA.

PROCURADORES JURÍDICOS.

Para el servicio judicial del consultor fiscal, y del consultor defensor de reos pobres, hay dos procuradores que llevan los mismos títulos.—*Acuerdo de 21 de Mayo de 1796.*

Sus obligaciones son las propias de su ministerio judicial; perciben el sueldo señalado y son nombrados por la junta general.—*Acuerdos de 7 de Mayo de 1700.*

CAPITULO XI.

SECRETARIOS POR CIUDAD Y VILLAS Y TIERRAS ESPARSAS.

En la última sesion de las juntas generales ordinarias de Noviembre, presentan el procurador de la hermandad de Vitoria, el *secretario por ciudad y villas*, y el procurador de fuera de la ciudad, á quien toque el turno, el *secretario por tierras esparsas*.—*Actas de Noviembre.*

La secretaría por ciudad y villas, corresponde en turno á los escribanos numerarios de Vitoria, entendiéndose el turno con los oficios y no con las personas. En el caso de enfermedad ó impedimento del que le toque la secretaría, la servirá el siguiente, dando la mitad de los emolumentos al impedido, y sin que esto le perjudique para obtener la propiedad en el año siguiente.—*Capitulo 45 de las Ordenanzas de Vitoria.*

La secretaria de tierras esparsas, turna, entre las cuadrillas de Alava con exclusion de la de Vitoria, y dentro de cada cuadrilla, entre las respectivas hermandades. He aqui la turnacion vigente aprobada por acuerdo de 18 de Noviembre de 1850.

AÑOS.	CUADRILLAS.	HERMANDADES.
1850.	Ayala	Arceniega.
1851.	Zuya.	Valderejo.
1852.	Añana.	Labraza.
1853.	Mendoza.	Lacozmonte.
1854.	Salvatierra.. . . .	Arana.
1855.	Laguardia.	Salinillas.
1856.	Ayala.	Urcabustaiz.
1857.	Zuya.	Zuya.
1858.	Añana.	Añana.
1859.	Mendoza.	Iruña.
1860.	Salvatierra	San Millan.
1861.	Laguardia.	Verantevilla.
1862.	Ayala.	Llodio.
1863.	Zuya.	La Ribera.
1864.	Añana.	Vergüenda y Fontecha.
1865.	Mendoza.	Los Huetos.
1866.	Salvatierra.. . . .	Iruraiz.
1867.	Laguardia.	Labastida.
1868.	Ayala.	Arrastaria.
1869.	Zuya.	Cuartango.
1870.	Añana.	Estabillo.
1871.	Mendoza.	Cigoitia.
1872.	Salvatierra.. . . .	Salvatierra.
1873.	Laguardia.	Tierras del Conde.
1874.	Ayala.	Ayala.
1875.	Zuya.	Valdegovia.
1876.	Añana.	Guevara.

AÑOS.	CUADRILLAS.	HERMANDADES.
1877.	Mendoza.	Ariñez.
1878.	Salvatierra..	Campezo.
1879.	Laguardia..	Aramayona.
1880.	Ayala.	Arceniega.
1881.	Zuya.	Valderejo.
1882.	Añana.	Andollo.
1883.	Mendoza.	Ubarrundia.
1884.	Salvatierra..	Araya y Laminoria.
1885.	Laguardia..	Villareal.
1886.	Ayala.	Urcabustaiz.
1887.	Zuya.	Zuya.
1888.	Añana.	Bernedo.
1889.	Mendoza.	Arrázua.
1890.	Salvatierra..	Arana.
1891.	Laguardia..	Laguardia.
1892.	Ayala.	Llodio.
1893.	Zuya.	Larribera.
1894.	Añana.	Morillas.
1895.	Mendoza.	Barrundia.
1896.	Salvatierra..	San Millan.
1897.	Laguardia..	Marquinez.
1898.	Ayala.	Arrastaria.
1899.	Zuya.	Cuartango.
1900.	Añana.	Labraza.
1901.	Mendoza.	Badayóz.
1902.	Salvatierra..	Iruraiz.
1903.	Laguardia..	Salinillas.

AÑOS.	CUADRILLAS.	HERMANDADES.
1904.	Ayala.	Ayala.
1905.	Zuya.	Valdegovía.
1906.	Añana.	Añana.
1907.	Mendoza.	Gamboa.
1908.	Salvatierra.	Salvatierra.
1909.	Laguardia.	Verantevilla.
1910.	Ayala.	Arrastaria.
1911.	Zuya.	Valderejo.
1912.	Añana.	Vergüenda y Fontecha.
1913.	Mendoza.	Asparrena.
1914.	Salvatierra.	Campezo.
1915.	Laguardia.	Labastida.
1916.	Ayala.	Ayala.
1917.	Zuya.	Zuya.
1918.	Añana.	Estavillo.
1919.	Mendoza.	Mendoza.

No puede elegir libremente el procurador de la hermandad á quien toque el turno, el secretario por tierras esparsas, sino que este ha de ser precisamente escribano en ejercicio, con oficio dentro de la hermandad, y no habiendo en ella, dentro de toda la cuadrilla.—*Acuerdos de 25 de Noviembre de 1819.—25 de Noviembre de 1852.—4 de Mayo de 1853.—25 de Noviembre de 1854.—5 de Mayo de 1855.*

Aprueba la junta general la presentacion de los secretarios, sino hubiese justo motivo para no hacerlo, por no reunir los presentados las cualidades de fuero, y en seguida juran sus cargos ante la misma asamblea.—*Ordenanza 18.*

Si alguno de los secretarios electos no pudiera presentarse en la última sesion de Noviembre, se autoriza á la junta particular ó al dipu-

tado para que le reciban el juramento. En el caso de incapacidad del nombrado, antes ó despues de jurar el cargo, el mismo procurador presentante, designará otro hábil que le reemplace.—*Acuerdos de 4 de Febrero de 1807 y 20 de Noviembre de 1808.*

Cuando habiendo asistido á las juntas los dos secretarios, enferma ó se inhabilita alguno de ellos por algunas sesiones, se nombra un procurador de hermandad ó un empleado de la provincia, para que ausilie en los trabajos de secretaria.—*Acuerdos de 21 de Noviembre de 1827.—18 de Diciembre de 1848.*

Son obligaciones de los secretarios:

1.^a Asistir á las juntas generales ordinarias y extraordinarias; dar en ellas cuenta de los negocios por el órden que les señale el diputado; tomar los apuntes y notas de los acuerdos; estender y firmar las actas y acuerdos; pasar los expedientes á las respectivas comisiones, para que informen; recoger los informados y dar cuenta de todo al diputado general, para que fije el órden con que ha de procederse en las sesiones.—*Fuero consuetudinario.—Actas de la junta general.*

2.^a Recoger los memoriales, peticiones y proposiciones que se dirijan á las juntas, y ponerlo en noticia del diputado, para que señale el órden con que ha de darse cuenta de aquellos en las sesiones.—*Fuero consuetudinario.*

3.^a Asistir á las sesiones de la junta particular, y ejercer en ellas las funciones relatadas en los dos números precedentes.—*Fuero consuetudinario.—Actas de la junta particular.*

4.^a Dar cuenta en la primera sesion de cada dia, de las dos actas del dia anterior, para su aprobacion.—*Acuerdo de 18 de Noviembre de 1799.*

5.^a No llevar derechos á las hermandades por sus trabajos. *Ordenanza 57.*

Percibe el secretario por Ciudad y Villas, el sueldo fijo, sin que

se atiende á si son mas ó menos los dias que se ocupa; pero el de tierras esparsas tiene la gratificacion de 40 reales por cada uno de los dias que escedan de 50 empleados en la asistencia á las juntas general ó particular, ordinarias ó estraordinarias.—*Acuerdos de 18 de Noviembre de 1828. —7 de Mayo, —22 de Noviembre de 1857.*

En todas las juntas particulares, y en las generales que se celebran en Vitoria, da cuenta de los negocios, firma el primero y ocupa el asiento preferente el secretario por Ciudad y Villas; y en las juntas de Mayo y demas que se celebran fuera de la ciudad, goza de iguales prerogativas el secretario por tierras esparsas. El secretario que no dá cuenta, toma las notas y apuntaciones de los acuerdos.—*Fuero consuetudinario. —Actas de las juntas.*

El secretario por Ciudad y Villas egerce ademas los encargos especiales siguientes:

1.º Certifica y autoriza todas las actas impresas de la junta general.—*Actas de las juntas.*

2.º Refrenda las convocatorias á juntas estraordinarias.—*Acuerdo de 4 de Enero de 1804.*

3.º Estiende y autoriza las actas en protocolo doble, en el libro maestro que se conserva en el archivo.—*Acuerdos de 7 de Mayo y 25 de Noviembre de 1829.*

4.º Interviene en los remates que se verifican por la diputacion general, autorizando los anuncios y las actas, y otorgando las correspondientes escrituras.—*Fuero consuetudinario.*

5.º Actúa con el diputado en los negocios judiciales de casos de hermandad de que hablaremos en el capitulo 21; y no solamente mientras ejerce la secretaria, sino despues de haber cesado en ella, en cuanto á los expedientes ante él pendientes.—*Acuerdo de 21 de Mayo de 1796.*

6.º Autoriza los libramientos.—*Fuero consuetudinario.*

CAPITULO XII.

AGENTE EN CORTE.

La junta general, ó por su delegacion, la particular ó la diputacion, nombran el *agente en corte* y le autorizan con poderes formales para que en los actos judiciales, administrativos y económicos, represente á la provincia de Alava.—*Fuero consuetudinario*.

El agente, como su nombre lo indica, es un apoderado para los negocios en que se necesita una representacion solemne, consignada en poder autorizado por escribano público. El agente debe seguir las instrucciones que se le confieran, sea directamente por la diputacion general ó por los comisionados en corte. La agencia es remunerada, y solo se confiere á personas de la mayor confianza y probidad y de reconocida adhesion al régimen foral.—*Arancel de los empleados de Alava*.—*Fuero consuetudinario*.

CAPITULO XIII.

DEPENDENCIAS DE LA DIPUTACION GENERAL.

SECCION PRIMERA.

ORGANIZACION.

Tiene la provincia, bajo las órdenes inmediatas de la diputacion,

y para que ausilien en los trabajos á esta y á las juntas particular y general y á los contadores:

Un secretario de gobierno.

Un contador interventor.

Un archivero.

Un tesorero.

Un administrador de tabacos.

Un arquitecto y

Un comandante de la fuerza armada foral.

Cada uno de estos empleados, tiene á sus órdenes los auxiliares necesarios, y unos y otros deben cumplir cuanto les manden el diputado general, las juntas general y particular y los contadores. Son todos de nombramiento y destitucion de la junta general, á escepcion de los que por los reglamentos especiales se reserva á la diputacion. Gozan de los sueldos señalados, de un aumento gradual, segun los años de servicio, y de jubilaciones y viudedades.—*Reglamentos especiales.—Acuerdos de 24 y 25 de Noviembre de 1852.—21 de Noviembre de 1857.*

SECCION SEGUNDA.

SECRETARIA DE GOBIERNO.

Fué en su origen la secretaría de gobierno, aneja al cargo de primer consultor, y despues ha venido á separarse de aquel.—*Acuerdo de 23 de Noviembre de 1797.*

El secretario de gobierno es el jefe de su oficina, y el que lleva la firma con el diputado en los acuerdos y decretos de la diputacion.

Sus deberes son:

1.º Dar cuenta de todos los negocios al diputado general.

2.º Pasarlos ó dirigirlos á los consultores, procuradores de hermandad, ayuntamientos, corporaciones ó particulares, á quienes la diputacion tenga por conveniente oír su dictámen ó encomendar alguna diligencia.

3.º Dirigir y vigilar los trabajos de los oficiales, escribientes y porteros de la secretaría.

4.º Ejercer todos los demas actos propios de los funcionarios de su clase.—*Reqlamentos especiales.*—*Fuero consuetudinario.*

SECCION TERCERA.

CONTADURÍA.—INTERVENCION.

El contador-interventor es el gefe de su seccion.

Sus deberes son:

1.º Llevar los libros de contabilidad segun los acuerdos de la provincia.

2.º Intervenir la entrada y salida de fondos, no estendiendo ningun *cargaréme* ni *libramiento*, sin órden del diputado general.

3.º Dirigir y vigilar los trabajos de los demas empleados en esta seccion.—*Reqlamentos especiales.*—*Fuero consuetudinario.*

SECCION CUARTA.

ARCHIVERO.

El cargo de archivero vá unido á otro, como el de asesor, secretario de gobierno, contador-interventor, ú oficial de alguna de-

pendencia de la diputacion, segun que se crea mas conveniente á la provincia.—*Acuerdos de 23 de Noviembre de 1797.—6 de Mayo de 1819 y 1828.*

Son obligaciones del archivero:

1.º Cuidar, bajo la inspeccion de la junta particular y diputacion general, de todos los documentos y papeles de la provincia, teniéndolos en buen órden.—*Acuerdo de 12 de Julio de 1786.—Reglamento especial.*

2.º Facilitar á la diputacion, juntas general y particular, y á los procuradores de hermandad, los documentos que necesiten consultar, recogiéndolos en seguida.—*Reglamento especial.—Fuero consuetudinario.*

3.º No permitir que se estraigan fuera del archivo, libros, registros, documentos, ni papeles ningunos.—*Real cédula de 27 de Junio de 1703.*

4.º Cumplir las demas obligaciones consignadas en su reglamento.—*Acuerdo de 6 de Mayo de 1828.*

SECCION QUINTA.

TESORERÍA.

El tesorero es el gefe de esta seccion.

Sus obligaciones son:

1.º Custodiar, bajo su responsabilidad, los caudales de la provincia.

2.º No dar entrada ni salida á cantidad ninguna, sin las formalidades establecidas.

3.º Llevar los libros de cuentas, con la claridad y método que se le ordene.

4.º Formar anualmente las cuentas documentadas de ingresos y salidas, y presentarlas al diputado general, con la indispensable anticipación, para que puedan examinarlas y censurarlas los contadores, como hemos indicado en el capítulo 4.º

5.º Pasar al pueblo en que se han de celebrar las juntas generales de Mayo, y arreglar con la autoridad local, los alojamientos, y tomar nota de los jóvenes de los pueblos del tránsito, para los obsequios de costumbre.

6.º Comparecer en las juntas generales de Mayo, para responder á los cargos que, sobre las cuentas, se le hagan, conforme se ha dicho en el capítulo 4.º

7.º Dirigir y vigilar los trabajos de sus auxiliares.—*Reglamentos especiales.*—*Fuero consuetudinario.*

SECCION SESTA.

ADMINISTRACION DE TABACOS Y SAL.

El administrador es el jefe de esta seccion.

Sus deberes son:

1.º Advertir al diputado, con oportunidad, para que acuerde las compras ó adquisiciones de tabacos y sal.

2.º Custodiar estos géneros, con esmero, en los almacenes y es-penderlos, guardando las instrucciones que se le comuniquen.

3.º Llevar los libros de estos ramos y rendir cuentas documen-tadas.

4.º Dirigir y vigilar los trabajos de sus auxiliares.—*Reglamentos especiales.*

SECCION SÉTIMA.

ARQUITECTO.

El arquitecto es el gefe de los peones camineros.

Sus deberes son:

1.º Levantar los planos y estender los presupuestos y condiciones, para contratar y ejecutar todas las obras provinciales.

2.º Vigilar la buena construccion de dichas obras.

3.º Inspeccionar las carreteras provinciales y vecinales, procurar su buena conservacion, y presentar anualmente una memoria sobre ellas y las mejoras mas útiles, á las juntas generales de Noviembre.

4.º Vigilar y dirigir los trabajos de los peones camineros, y cumplir y hacerles cumplir los reglamentos.

5.º Asistir á las juntas generales y en ellas dar, de palabra ó por escrito, los informes que por las comisiones ó por el cuerpo universal, se le pidieren.

6.º Evacuar los demas encargos que se le encomienden por el diputado y juntas general ó particular.—*Reglamentos especiales.—Acuerdo de 23 de Noviembre de 1857.—Fuero consuetudinario.*

SECCION OCTAVA.

FUERZA ARMADA FORAL.

Es el gefe de esta fuerza el comandante de miñones.

Sus deberes son:

- 1.º Conservar el órden público y perseguir á los malhechores.
- 2.º Perseguir el contrabando y defraudacion del tabaco y sal, y demas arbitrios y rentas provinciales.
- 3.º Obedecer las órdenes que se le comuniquen por la Diputacion y juntas general ó particular.
- 4.º Observar y hacer que los ayudantes y miñones observen su reglamento.—*Fuero consuetudinario.*—*Actas de Noviembre de 1814.*—*Reglamento especial.*

SECCION NOVENA.

MACEROS, CLARINEROS Y TAMBORES.

Los maceros, clarineros y tambores, preceden á la junta general; tocan llamada á los procuradores para su asistencia á la session, y cumplen los demas encargos que, por el diputado general, se les dé.—*Acuerdo de 18 de Abril de 1698.*—*20 de Noviembre de 1772.*—*5 de Mayo de 1776.*

CAPÍTULO XIV.

IMPRESOR.

La provincia de Alava tiene su *imprensa oficial* en la ciudad de Vitoria, para lo que confiere la junta general este cargo á un impresor de su confianza. *Acuerdo de 7 de Mayo de 1823.*

El impresor y sus dependientes estan obligados á guardar secreto y conservar con esmero los documentos que se les entreguen, y no es-

pende ni vender ejemplares por su cuenta sin autorizacion especial.
—*Fuero consuetudinario.*

Como las impresiones no son iguales ni periódicas, sino diversas y cuando la necesidad las hace necesarias, la diputacion arregla este servicio y su retribucion, con el impresor.—*Fuero consuetudinario.*

La provincia, ademas de gozar del derecho de hacer imprimir libremente y sin sujecion á censura ni otras trabas, todos sus documentos oficiales, como actas, circulares, memorias etc. etc; lo tiene tambien para la publicacion del *Calendario* y demas obras de utilidad general.—*Fuero consuetudinario.*—*Acuerdos de 20 y 25 de Noviembre de 1799.*

CAPITULO XV.

CUADRILLAS Y HERMANDADES.

Antiguamente se dividia la provincia de Alava en seis cuadrillas, pero por acuerdo de 25 de Noviembre de 1840, se erigió á la hermandad de Vitoria en cuadrilla, formándose con las hermandades que antes tenia aquella, la de Añana, conservando Vitoria el número 1.º y señalándose á la nueva cuadrilla de Añana con el 7.º Desde entonces se divide la provincia en 7 cuadrillas y 53 hermandades, en la forma siguiente:

1.º=CUADRILLA DE VITORIA.

La constituye la hermandad de su titulo.

2.^a—CUADRILLA DE SALVATIERRA.

La constituyen las seis hermandades de

Salvatierra.	Arraya y Laminoria.
Iruraiz.	Campezo.
San Millan.	Arana.

3.^a—CUADRILLA DE AYALA.

La constituyen las cinco hermandades de

Ayala.	Arrastaria.
Arceniega.	Urcabustaiz.
Llodio.	

4.^a—CUADRILLA DE LAGUARDIA.

La constituyen las ocho hermandades de

Laguardia.	Salinillas.
Tierras del Conde.	Aramayona.
Marquinez.	Villarreal.
Verantevilla.	Labastida.

5.^a—CUADRILLA DE ZUYA.

La constituyen las cinco hermandades de

Zuya.	Valdegovia.
Cuartango.	Valderejo.
Larribera.	

6.^a CUADRILLA DE MENDOZA.

La constituyen las doce hermandades de

Mendoza.	Asparrena.
Gamboa.	Iruña.
Barrundia.	Ariñez.

Los Huetos.	Ubarrundia.
Badayoz.	Arrazua.
Cigoitia.	Lacozmonte.

7.^a—CUADRILLA DE AÑANA.

La constituyen las diez y seis hermandades de

AÑANA.	Portilla.
Beruedo.	Ijona.
Guevara.	Martioda.
Bergüenda y Fontecha.	Oquina.
Estavillo y Armiñon.	Bellojin.
Morillas.	Larrinzar.
Labraza.	Andollu.
Tuyo.	San Juan de Mendiola.

De estas 53 hermandades, envian sus procuradores á juntas 45, cumpliendo con la obligacion solemne que tienen constituida, bajo la pena de quinientos maravedís.—*Ordenanza 2.^a—Acuerdos de 7 de Mayo de 1800.—23 de Noviembre de 1818.—19 de Noviembre de 1826 y 5 de Mayo de 1829.*

Se hallan dispensadas de este deber, por su corta poblacion actual, las 8 hermandades escritas en letra bastarda en la cuadrilla de Añana y son :

Tuyo.
Portilla.
Ijona.
Martioda.
Oquina.
Bellojin.
Larrinzar y
San Juan de Mendiola.

Conservan no obstante el derecho de enviar procuradores á juntas, dando parte y celebrando previamente la obligacion solemne á perpetuidad, como las otras hermandades.—*Acuerdos de 20 de Noviembre de 1799, y 7 de Mayo de 1800.*

No figura en la lista precedente, la hermandad de *Lacha y Barria*, porque fué suprimida é incorporada á la de San Millan.—*Acuerdo de 25 de Noviembre de 1806.*

La junta general arregla las cuadrillas y hermandades:

1.º Creándolas de nuevo. *Acuerdos de 7 de Mayo de 1804, y 25 de Noviembre de 1840.*

2.º Modificando las existentes, agregando y segregando algunos pueblos.—*Acuerdos de 20 de Noviembre de 1844.—7 de Mayo y 19 de Noviembre de 1845, 24 de Noviembre de 1850 y 5 de Mayo de 1851.*

3.º Suprimiendo alguna por justas causas.—*25 de Noviembre de 1806.*

Tambien es de la atribucion de la junta general el arreglar y modificar el sistema electoral de las hermandades, para el nombramiento de procuradores. La iniciativa debe nacer de la misma hermandad, y la diputacion general, está autorizada para formar los expedientes, y resolverlos provisionalmente, dando cuenta al cuerpo universal, para su aprobacion en la primera reunion.—*Acuerdos de 22 de Noviembre de 1831.—12 de Agosto de 1844.—7 de Mayo y 19 de Noviembre de 1845.—7 de Mayo de 1847.—25 de Noviembre de 1848.—18 de Noviembre de 1851.—23 de Noviembre de 1853.—25 de Noviembre de 1856 y 5 de Mayo de 1857.*

Ninguna de las cuadrillas ni hermandades de Alava, pueden separarse del cuerpo universal del pais, formar entre sí ligas ni confederaciones.—*Ordenanza 2.ª y 3.ª*

Luego que las hermandades hagan las elecciones de sus procuradores, deben remitir los poderes de estos á la Diputacion general,

para que los pase á la censura de la junta particular.—*Acuerdo de 5 de Mayo de 1857.*

Las hermandades de Alava, son diversas, independientes y anteriores, á las que antiguamente hubo en Castilla. Asi es que por Real cédula de 13 de Agosto de 1498, se mandó que se guardase la *hermandad vieja de Alava* y sus *fueros* y cuaderno, sin embargo de su union transitoria á la *nueva de Castilla*.—*Acuerdo de 25 de Noviembre de 1806.*

CAPITULO XVI.

JUNTAS DE CUADRILLA.

En los casos en que los procuradores de las hermandades tienen que conferenciar y tratar sobre asuntos interesantes á toda la cuadrilla, se reúnen, deliberan y acuerdan lo que creen conveniente, en los sitios y formas de costumbre.—*Fuero consuetudinario.*

CAPITULO XVII.

PROCURADORES DE HERMANDAD.

Las hermandades de Alava, segun se ha explicado en el capítulo XV, tienen obligacion de nombrar uno ó dos procuradores que las representen en todas las Juntas generales ordinarias y extraordinarias, bajo la multa de *diez mil maravedis*, sin perjuicio de ser apremiadas al referido nombramiento. *Ordenanza 11.*

El cargo de procurador de hermandad, es forzoso; y al que no lo

acepta y cumple, se le exige la multa de *dos mil maravedis* y se le obliga al cumplimiento.—*Ordenanza 11.*—*Acuerdo de 22 de Noviembre de 1805.*

Deben verificarse las elecciones ordinarias de procuradores de hermandad, en los meses de Diciembre ó Enero, cuando toque el reemplazo; los poderes se autorizan por escribano alavés precisamente, y se remiten al diputado general, en seguida de su otorgamiento, para que los pase á la junta particular.—*Acuerdos de 4 de Mayo de 1847,*—*7 de Mayo de 1852,*—*6 de Mayo de 1856,* y *5 de Mayo de 1857.*

En las elecciones, han de guardarse los sistemas vigentes, en las respectivas hermandades. En algunas como Ayala, Salvatierra etc., son electores todos los individuos de Ayuntamiento. En otras, como Berantevilla, Araya y Laminoria, Barrundia, Badayoz, Guevara etc., lo son los vocales de ayuntamiento y los regidores, diputados ó comisionados electos por los concejos. En otras como Bergüenda y Fontecha, Gamboa, Lacoymonte, etc., lo son los mismos electores que para los ayuntamientos forales. En unas la eleccion es directa y en otras indirecta, y en otras existe el sufragio universal y votan todos los vecinos, como en Aramayona, Arceniega, Estavillo y Armiñon, Arrazua, Labraza, Bernedo, Cigoitia, Labastida, Llodio, Valderejo, etc.—*Ordenanzas, fueros y costumbres de las hermandades.*

Para ser elegido procurador, es preciso reunir las cualidades siguientes:

1.º Ser del estado seglar, y natural y oriundo de esta provincia de Alava, ó solamente natural é hijo de guipuzcoano ó vizcaino, ó solo oriundo con vecindad por diez años.—*Acuerdos de 5 de Mayo de 1826.*—*4 de Mayo de 1849* y *2 y 4 de Mayo de 1850.*

2.º Tener vecindad personal con casa abierta dentro de la hermandad, aunque sea hijo de familia, y arraigo de 40,000 maravedis

en la provincia. *Ordenanza 11*—*Acuerdos de 5 de Mayo de 1826 y 18 de Noviembre de 1845*.—*Fuero consuetudinario*.

3.º Ser hijo legítimo y tener 25 años.—*Acuerdos de 11 de Enero de 1819, y 7 de mayo de 1832*.

4.º Ser hombre bueno y no malhechor.—*Ordenanza 11*.

5.º No tener que agitar en las juntas intereses propios, ni de sus amos, siendo inquilino.—*Ordenanza 11*.

6.º No solicitar el cargo.—*Ordenanza 11*.

7.º No hallarse encausado por delito comun, y bajo decreto de prision.—*Acuerdo de 7 de Mayo de 1828*.

8.º No ser deudor á los fondos provinciales.—*Acuerdo de 7 de Mayo de 1828*.

9.º No ser empleado activo del gobierno supremo ni percibir sueldo de la provincia.—*Fuero consuetudinario*.

10. Los abogados fueron habilitados por acuerdo de 25 de Noviembre de 1855.

Las atribuciones de los procuradores, como miembros de la junta general, las hemos referido en el capítulo 2.º Deben ademas celar en sus respectivas hermandades, para que se cumplan los acuerdos del cuerpo universal, principalmente los relativos á montes, caminos y beneficencia, dando cuenta á la diputacion general de los abusos que adviertan.—*Acuerdos de 25 de Noviembre de 1839 y 24 de Noviembre de 1856*.—*Fuero consuetudinario*.

Las hermandades retribuyen á sus procuradores, por los dias que se emplean en las juntas, siendo estas gratificaciones proporcionadas á las facultades de cada hermandad. Asi es que algunas como Lacoymonte, abonan 22 reales diarios; otras como Bernedo 24 reales; otras como Arinez 30 reales; otras como Alegria 36 reales; otras como Aramayona 40 reales; otras como Laguardia 60 reales; y otras como Estavillo y Armiñon dan 320 reales ú otra cantidad fija anualmente.—

Ordenanzas y costumbres de las respectivas hermandades.—Acuerdo de 7 de Mayo de 1798.—Ordenanza 20.

La junta general puede fijar las dietas de los procuradores, á petición de estos, ó sus hermandades.—*Acuerdo de 7 de Mayo de 1798.*

Dura dos años el cargo de procurador, y no cabe la reeleccion sin que medie el hueco de otros dos, aun en los que vulgarmente llaman tenientes ó acompañados, cuando son dos los procuradores. Los huecos se entienden con las personas, y no con las hermandades.—*Acuerdos de 15 de Mayo de 1797.—20, 21 y 22 de Noviembre de 1806.—19 de Noviembre de 1824 y 18 de Noviembre de 1845.*

La hermandad de Vitoria muda de procuradores cuando cambia el personal del ayuntamiento; porque el procurador síndico general, lo es de hermandad y lo elige el pueblo, conociendo esta mision, y jura defender los *fueros* ante el *Machete* situado á espaldas del altar mayor de la iglesia parroquial de San Miguel, ofreciendo que le corten la cabeza, si falta á su juramento.—*Acuerdo de 24 de Noviembre de 1856. Ordenanzas y fuero de Vitoria.*

Las hermandades, en casos muy graves, á juicio de la junta general, pueden revocar los poderes á sus procuradores, antes de concluir su cargo.—*Fuero consuetudinario.*

CAPITULO XVIII.

ALCALDES DE HERMANDAD.

Hay en Alava 75 alcaldes de hermandad, los cuales se nombran por sus respectivas hermandades ó distritos, conforme á las ordenanzas, buenos usos y costumbres de cada localidad.—*Ordenanza 5.^a y 7.^a*

Los nombramientos se hacen el dia 1.^o de Enero, y debe obtenerse

la aprobacion de la diputacion, en nombre de la junta general, no hallándose esta reunida, en los primeros 15 dias del mes citado.—*Ordenanza 7.*—*Fuero consuetudinario.*

Para ser alcalde de hermandad es necesario ser hombre bueno, de buena fama, mayor de 25 años, que sepa leer y escribir, que no haya sufrido penas infamantes, que sea vecino con casa abierta en la hermandad, que posea 50,000 maravedises y sea de autoridad y buen deseo.—*Ordenanza 7.*—*Fuero consuetudinario.*

Las hermandades y villas pagan á los alcaldes de hermandad lo que sea de costumbre. La provincia solamente les retribuye por su asistencia á las juntas generales.—*Ordenanza 20.*—*Fuero consuetudinario.*

De las atribuciones judiciales de estos funcionarios, nos ocuparemos en el capítulo 21; por lo que solo referiremos aquí las que no pertenecen á aquella esfera. Los alcaldes de hermandad que asisten á las juntas generales, como se ha dicho en el capítulo 2.º, están encargados de conservar el orden en las sesiones y proteger la seguridad personal de los procuradores dentro y fuera de aquel recinto; prestar su apoyo material á la junta, cuando lo demande; presentar la cruz de sus varas en los juramentos de los procuradores; distribuir á éstos los *Estractos*; comunicar á los empleados del exterior del salon, las órdenes que se les dieren; llenar los demas encargos que por el diputado general se les hicieren y recaudar las multas que imponga el cuerpo universal.—*Ordenanzas 25 y 26.*—*Fuero consuetudinario.*

En las juntas ocupan los alcaldes de hermandad los asientos, despues de los últimos procuradores.—*Fuero consuetudinario.*

Son los jefes inmediatos de los alcaldes de hermandad, los comisarios por ciudad y villas y tierras esparsas, y el diputado general, los cuales han de vigilar para que cumplan debidamente aquellos sus deberes.—*Ordenanza 6.*—*Fuero consuetudinario.*

Residencia la junta general á los alcaldes de hermandad, despues que han cesado en sus cargos, imponiéndoles las correcciones que se merezcan: y examinando muy especialmente, si las multas impuestas por ellos ó por la junta, se han empleado en gastos de la provincia, en conformidad á sus *fueros* y no se han aplicado para la cámara de S. M. ni para otro ningun efecto.—*Fuero consuetudinario.*—*Acuerdo de 19 de Abril de 1749.*

Daremos fin á este capítulo con el cuadro general de los alcaldes de hermandad de esta provincia de Alava.

NOMBRES DE LOS DISTRITOS.	NÚMERO DE ALCALDES.	NOMBRES DE LOS DISTRITOS.	NÚMERO DE ALCALDES.
1 Yécora.	1	18 Villarreal	1
2 Lanciego	1	19 Quintana	1
3 Viñaspre	1	20 Aramayona.	1
4 Leza.	1	21 Ocio.	1
5 Villabuena.	1	22 Peñacerrada	1
6 Oyon	1	23 Arceniega.	1
7 Berantevilla	1	24 Labastida.	1
8 Arrastaria.	1	25 Los Huetos	1
9 Berganzo	1	26 Iruraiz	1
10 Portilla	1	27 Cuartango.	2
11 Morillas.	1	28 Zuya	2
12 Bergüenda.	1	29 Vitoria.	2
13 PuenteIarrá	1	30 Jurisdicción de Vitoria	1
14 Fontecha	1	31 Salvatierra.	1
15 Tuyo	1	32 Ayala	2
16 Salinas de Añana.	1	33 San Millan	1
17 Baños de Ebro.	1	34 Urcabustaiz	1

NOMBRES DE LOS DISTRITOS.	NÚMERO DE ALCALDES.	NOMBRES DE LOS DISTRITOS.	NÚMERO DE ALCALDES.
35 Valdegovia. . . .	1	52 Ubarrundia. . . .	1
36 Gamboa	1	53 Valderejo	1
37 Barrundia. . . .	1	54 Elciego. . . .	1
38 Llodio	1	55 La Puebla de la Barca	1
39 Aspárrena. . . .	1	56 Estavillo	1
40 Marquinez. . . .	1	57 Ijona	1
41 Guevara	1	58 La Rivera. . . .	2
42 Bernedo	1	59 Campezo	1
43 Lacoymonte	1	60 Navaridas. . . .	1
44 Arana. . . .	1	61 El Villar	1
45 Arraya y Laminoria.	1	62 Laguardia	1
46 Cigoitia. . . .	1	63 Cripan	1
47 Ariñez. . . .	2	64 Moreda. . . .	1
48 Badayoz	1	65 Samaniego. . . .	1
49 Mendoza	1	66 Salinillas	1
50 Iruña	2	67 Lagran. . . .	1
51 Arrazua. . . .	1	68 Labraza. . . .	1

De la precedente relacion resulta haber en Alava 75 alcaldes de hermandad, distribuidos en 68 distritos.

CAPÍTULO XIX.

AYUNTAMIENTOS.

Nómbrense los ayuntamientos de Alava, segun sus *fueros*, conforme á las ordenanzas y costumbres de cada municipalidad. El sistema

electoral, no es uniforme y recorre una variada escala, desde el nombramiento por la diputacion general, á propuesta, en terna, por los electores, como en Alda, Arraya, Contrasta y otros, hasta el sufragio universal ó votacion de todos los vecinos, como en Aramayona y otros pueblos. Las formalidades de la votacion tambien son várias. En algunos ayuntamientos se verifican en ermitas situadas en des poblado, y en el valle de Llodio en una mesa de piedra que existe, con este objeto, delante de la Iglesia parroquial.—*Ordenanzas y costumbres de cada ayuntamiento.*

En algunos distritos, como Arrázua, Ibarandia y otros, no han llegado á recibir, por fuero, el nombre de ayuntamientos, las corporaciones administrativas que cuidan los intereses locales. Llámense estas corporaciones *Juntas de Hermandad*. En los documentos antiguos no se denominaban ayuntamientos las corporaciones que egercian las funciones de aquellos, y solo invocaban el título de cada localidad. Esto prueba que antes de la incorporacion de Alava á la corona de Castilla, gozaba de lo que hoy se llama, un régimen municipal completo y propio.

Las atribuciones de los ayuntamientos de Alava alcanzan á todos los diferentes ramos de la administracion pública, sin exceptuar ninguno, lo mismo que sucede con la junta general, segun hemos visto en el capítulo 2.º.—*Fuero consuetudinario.*

Los alcaldes son los ejecutores de los acuerdos de los ayuntamientos, sin que tengan otras atribuciones especiales, que las referentes al órden público y las de la administracion de justicia, de las que nos ocuparemos en el capítulo 21. El cargo de procurador síndico es de grande importancia en el régimen foral.—*Ordenanzas y costumbres de cada ayuntamiento.*

Se dan las cuentas municipales, en los plazos que las ordenanzas y costumbres prefijan, habiendo pueblos, como Alegría y otros, en que

se rinden mensualmente y las aprueban todos los vecinos. No siendo en la ciudad y villas, donde la mucha poblacion hace imposible la intervencion de todos los vecinos en el exámen y aprobacion de las cuentas, es general la asistencia de todo el vecindario.—*Ordenanzas y costumbres de cada ayuntamiento.*

Los ayuntamientos nombran libremente los secretarios y demas empleados y dependientes que necesitan para el mejor servicio.—*Ordenanzas y costumbres de cada ayuntamiento.*

En algunos ayuntamientos como los de Alegría, Arrazua, Aspárrena, Zaldueño, Barrundia, Elburgo, Gamboa, Guevara y otros, los que ejercen una vez los empleos de alcalde en los mas, y en algunos tambien los de teniente alcalde, procurador síndico ó procurador de hermandad, son para toda la vida *padres de hermandad ó capitulares*, y asisten á todas las sesiones de ayuntamiento, pero generalmente solo con voz y sin voto, formándose asi *consejos* respetables á semejanza de los *padres de provincia*, de que hablamos en el capítulo 8.º.—*Ordenanzas y costumbres de cada ayuntamiento.*

En el órden municipal existen, ademas de los ayuntamientos y padres de hermandad, los ayuntamientos generales. En los negocios de gravedad como levantar empréstitos, entablar ó defender litigios y otros, el ayuntamiento ordinario convoca el general, para que determine lo que mejor le parezca.—*Ordenanzas y costumbres de cada ayuntamiento.*

Constituyen el ayuntamiento general, el ordinario en pleno, al que se agregan, en Vitoria y otros pueblos todos los que alguna vez han sido concejales; en Alegria, Aramayona, Ayala y otros pueblos, cierto número de vecinos, regidores ó diputados de los concejos ó vecindades; y en Aramayona, Arceniega y otros pueblos, todos los vecinos del municipio. La autoridad del ayuntamiento general no es consultiva, sino decisiva y tan respetada, que en Ayala que lo preside el procura—

dor síndico con asistencia de consultor letrado, basta un solo voto contrario de cualesquiera de los 36 regidores de los pueblos, para quedar revocado el acuerdo anterior del ayuntamiento ordinario.—*Ordenanzas y costumbres de cada ayuntamiento.*

Duran un año los cargos municipales, y se prohíbe la reeleccion sin el hueco establecido.—*Ordenanzas y costumbres de cada ayuntamiento.*

Es tan respetado el principio civil, en el régimen foral de Alava, que las ordenanzas de Ayala disponen que aun cuando algunos concejales por ser militares retirados, ú otras causas, puedan usar de uniforme, han de vestir de negro ó de paisanos, y dejar el baston cuando asistan á las sesiones del ayuntamiento.

Los ayuntamientos de Alava no deben regirse ni en su organizacion, ni en sus atribuciones por las leyes comunes, sino por los *fueros, buenos usos y costumbres* especiales, segun lo ha sostenido siempre la junta general. *Ley de 25 de Octubre y decreto de 16 de Noviembre de 1839.—Acuerdo de 19 de Noviembre de 1824.—4 de Mayo de 1826.—4 y 7 de Mayo de 1841.—24 de Noviembre de 1845.—25 de Noviembre de 1856.*

CAPÍTULO XX.

CONCEJOS.

Hallándose la provincia de Alava, tan dividida en aldeas de escasa poblacion, no puede llegar á todos los extremos el régimen municipal, por lo que le sirve de auxiliar y complemento el *concegil*.

Los vecinos de cada aldea ó poblacion rural, forman un concejo. En algunos casos, se constituye entre dos pueblos inmediatos, cuando ambos son muy pequeños. Para ser vecino se necesita llenar los requisi-

tos de las *ordenanzas concegiles*, y los que no los tienen se denominan *moradores*, y no gozan ni voz ni voto en los concejos, ni pueden ejercer los empleos concegiles.—*Fuero consuetudinario*.—*Ordenanzas locales*.

Para el gobierno puramente local, tienen los pueblos funcionarios públicos, con las denominaciones de regidores, fieles, diputados, procuradores síndicos, jurados, justieros etc. etc. Estos funcionarios son de nombramiento de los pueblos, conforme á sus ordenanzas, buenos usos y costumbres, y sus atribuciones se contraen á todo lo mas necesario é indispensable para atender al órden público, al cuidado del patrimonio concegil, montes, caminos, rios, policia rural, urbana, de subsistencias y sanidad, recaudacion de derramas, etc. etc., en sus menores detalles.—*Ordenanzas y costumbres locales*.

Los concejos tienen *Arcas de misericordia*, de las que se presta trigo para sembrar en la época en que debe hacerse esta operacion por los labradores. La administracion de estas *arcas*, corre al cuidado de los mayordomos nombrados al efecto, ó es aneja al cargo de regidor ú otro, y el cura párroco ejerce en ellas, en muchos pueblos, una censura y fiscalizacion utilísimas. No han regido en Alava las leyes de *Pósitos*, y las *Arcas de misericordia* se gobiernan por los decretos dictados por las juntas generales.—*Acuerdo de 19 de Noviembre de 1800*.

Forman tambien los concejos, *Sociedades de seguros mútuos de ganados*, particularmente de los de reja de labor ó labranza, y se socorre cuando sucede alguna desgracia á los ganados asegurados. Sostienen tambien los pastores que necesitan para el servicio comun de todo el vecindario, á escepcion de las cabras é *irasco* ó macho cabrio, que solo pagan los que tienen esta clase de ganado.—*Ordenanzas locales*.—*Acuerdos de 25 de Noviembre de 1844 y 23 de Noviembre de 1848*.

Atienden los concejos á la dotacion del culto y clero, facultativos, maestros y demas necesidades locales. Las fábricas de las iglesias se

administran generalmente, por un representante del cabildo y otro del pueblo.—*Ordenanzas y costumbres locales.*

Participan los vecinos y moradores de los concejos de Alava, de las sociedades provinciales de seguros mútuos de *cosechas* y de *incendios*.—*Reglamentos especiales.*

De los bienes de propios y aprovechamiento comun que forman el patrimonio de los concejos, hablaremos en el capítulo 26.

CAPÍTULO XXI.

JUSTICIA.

La justicia civil y criminal, se administra en Alava, segun *fuero*, en primera instancia, por los alcaldes ordinarios, dentro de sus respectivos distritos municipales, con acuerdo de asesor alavés, si aquellos no fueren letrados. Las segundas y demas instancias, son de la competencia de los tribunales superiores de Castilla, á cuyo territorio judicial pertenece nuestra provincia.—*Capítulos 7, 8 y 12 de la voluntaria entrega.*—*Acuerdos de 22 de Noviembre de 1818 y 6 de Mayo de 1819.*

En los casos de hermandad, asi civiles como criminales, ejercen la jurisdiccion, en primera instancia, los alcaldes de hermandad y los ordinarios á prevencion, como instructores, los cuales remiten las actuaciones á la diputacion general para que las concluya y sentencie, con el auxilio de los consultores letrados, de los que hemos tratado en el capítulo 10. Cuando se hallan reunidas las juntas particular ó general, reasumen las funciones de la diputacion, como hemos explicado en los capítulos II y III.—*Real provision de 20 de Abril de 1537.*—*Real carta de 18 de Agosto de 1708.*—*Acuerdos de 20 de Diciembre de 1803.*—*Ordenanza 5.^a*

Las sentencias dictadas por la diputacion general, en casos de hermandad, se ejecutan, aunque se apele, y este recurso se admite tan solo para ante el rey ó su consejo supremo.—*Real carta de 18 de Agosto de 1708.*—*Acuerdo de 21 de Mayo de 1797.*

Los casos criminales de hermandad cuando son leves, los resuelven los alcaldes de aquel título rápida y verbalmente segun las reglas de sustanciacion acordadas por la junta general en 23 de Noviembre de 1832.

Las competencias que se susciten entre los alcaldes, en casos de hermandad, se dirimen por la diputacion general ó las juntas particular ó general, si se hallaren reunidas, siempre con audiencia y acuerdo de sus consultores letrados.—*Real provision de 20 de Abril de 1537.*

Son casos de hermandad en materia civil, toda contienda entre corporacion y corporacion ó entre particular y corporacion; y en materia criminal los delitos de asesinato, homicidio, robo, incendio, tala de árboles, allanamiento de morada, ocultacion de malhechores, resistencia á las autoridades, y falsedades de escrituras públicas. — *Ordenanzas 4.^a, 8.^a, 14, 15, 16, 19, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 49, 52, 54, 55, 56 y 60.*

En los delitos de contrabando y defraudacion, ejercen la jurisdiccion, en primera instancia y á prevencion, la justicia ordinaria y la de hermandad, con los recursos de apelacion y demas á los tribunales superiores de Castilla. *Convencion de 17 de Julio de 1725. Real cédula de 26 de Mayo de 1748.*

La provincia de Alava tiene aranceles especiales para el cobro de derechos en la administracion de justicia. *Acuerdos de 13 de Abril de 1734 y 20 de Abril de 1749.*

Prohibe el *fuero* la confiscacion, el tormento, las comisiones militares y todos los demas tribunales extraordinarios que no sean los del pais. Ningun alavés puede ser juzgado, civil ni criminalmente, en

primera instancia, sino por jueces que sean tambien alaveses, y hayan sido nombrados por los mismos alaveses. *Voluntaria entrega capitulos 7, 8 y 12. Fuero consuetudinario. Acuerdo de 7 de Mayo de 1831.*

La provincia de Alava ha impugnado el establecimiento en su territorio, de corregidores, alcaldes mayores, jueces de primera instancia, consejos provinciales y jueces de paz y demas incompatibles con el fuero. *Acuerdos de 9 de Mayo de 1824, 7 de Mayo de 1828, 18 de Diciembre de 1839, 4 y 7 de Mayo de 1841, 24 de Noviembre de 1845, y 24 de Noviembre de 1856.*

CAPITULO XXII.

CÁRCELES Y PRESIDIOS.

Sostiene la provincia de Alava las cárceles necesarias, en las hermandades y ayuntamientos, y ademas una cárcel y presidio provinciales en la ciudad de Vitoria. Las cárceles locales, se mantienen por sus respectivos distritos, pero la provincia paga la manutencion de los presos pobres. *Fuero consuetudinario.*

Del egecutor de la ley, solo diremos que, tambien cuenta con su terrible brazo la justicia foral.

CAPITULO XXIII.

PATRONATO ECLESIAÍSTICO.

Corresponde á la provincia de Alava, por fuero, el patronato de todas sus iglesias parroquiales y conventuales, y por consiguiente los derechos anejos á este patronato, como el que el clero sea patrimonial,

nombrado por el mismo pais ó sus cabildos; que el patrimonio de las iglesias sea de la provincia, en casos extraordinarios, conforme á los cánones y leyes etc. etc.— *Voluntaria entrega capítulo 3.º*— *Acuerdo de 22 de Noviembre de 1802.*

Habiéndose dudado sobre los efectos del patronato en los bienes eclesiásticos, y tratando de su enagenacion el gobierno supremo, los obtuvo y adquirió nuevamente la provincia de Alava, pagando por ellos *dos y medio millones. Acuerdo de 29 de Noviembre de 1814.*

CAPITULO XXIV.

CONTRIBUCIONES.

Al incorporarse voluntariamente la *cofradia de Arriaga* á la corona de Castilla, se pactó, que no se impondria en este pais, por el Rey Don Alonso XI, ni los que despues reinaren, contribucion ninguna real ni personal, directa ni indirecta, á los alaveses, por lo que dentro de Alava tuvieren; y que solamente habian de dar el *pecho aforado*, que antiguamente cobraba su *Señor*. En virtud de contrato tan solemne, no han regido ni rigen en Alava, las contribuciones y sistemas tributarios de Castilla, ni las contribuciones directas ó indirectas reales ó personales, y se satisfacen las que son de *fuero*, el *pecho aforado*. *Voluntaria entrega, capítulo 2, 6, 9, 10, 11, 19, 22 y 23. Acuerdos de 19 de Marzo y 14 de Mayo de 1794. 25 de Noviembre de 1806. 18 de Noviembre de 1815 y 19 de Noviembre de 1817.*

Fundado en estos pactos sagrados, ha rechazado siempre el pais los *desafueros* que en diferentes épocas han querido introducirse, por el espíritu fiscal exagerado é injusto. En 1644 obtuvo una declaracion, en la que, al propio tiempo que se reconocia el derecho de Alava,

de no sufrir las contribuciones generales de obras públicas, se decia por el rey Felipe IV que, siendo la provincia libre, no reconociendo » superior en lo temporal y gobernándose por sus propios *fueros* y » leyes, se entregó de su *voluntad* al señor rey Don Alonso el XI, » con ciertas condiciones y prerogativas, espresadas en la escritura » que se otorgó del *contrato reciproco de la entrega*, en 2 de Abril era » de 1370, y desde entonces, por lo capitulado en dicho contrato, y por » lo que la costumbre y posesion ha interpretado y declarado, aunque » la dicha provincia ha estado y está incorporada en mi corona, y me » ha hecho y me hace innumerables servicios, pasando de los términos » de lo que parece posible, respecto de sus fuerzas, se ha reputado por » provincia separada del reino, y *ni la han comprendido las concesiones » que ha hecho de servicios el reino junto en córtes, ni ninguno de los » tributos y cargas, que generalmente se han impuesto en mis reinos » de la corona de Castilla, de motu propio, ni en otra forma; porque » de todo ha sido y es libre y exenta, asi como lo son el mi Señorío de » Vizcaya, y la mi provincia de Guipúzcoa*» Real declaracion de 2 de Febrero de 1644.

Conforme al *fuero*, y á la declaracion precedente, no tuvo aplicacion en Alava la real cédula de 12 de noviembre de 1799, sobre subsidio de 300 millones; ni la contribucion fija acordada en 16 de Febrero de 1824; ni la contribucion que sobre espectáculos y toros se impuso en 1830, para atender á la escuela de tauromáquia. *Acuerdos de 27 de Noviembre de 1799.—6 de Mayo de 1826 y 20 de Noviembre de 1830.*

Por las mismas razones goza la provincia la libertad de papel sellado, de tabaco y sal, y demas géneros estancados. Acerca de estos, tiene celebrados el pais ciertos arreglos y estipulaciones con el gobierno supremo, para evitar el contrabando. *Real decreto de 16 de Diciembre de 1722.—Convencion de 17 de Julio de 1723.—Real ór-*

den de 25 de Noviembre de 1727.—Real cédula de 26 de Mayo de 1748.—Acuerdos de 24 de Mayo de 1794 y 21 de Noviembre de 1830.

De la libertad de la industria, tráfico y comercio, nos ocuparemos en el capítulo siguiente.

No pueden exigirse en Alava contribuciones, ni derramas que no hayan sido acordadas en junta general, con la asistencia de las dos terceras partes de los procuradores de las hermandades. *Ordenanza 2.^a*

Las contribuciones se han de cargar en proporcion á la riqueza de los alaveses, ó «*por cabañas mayores y menores, porque los pobres no sean fatigados.*» *Ordenanza 32.*

Todos los alaveses han de contribuir y levantar las derramas acordadas por la junta general, sin que puedan eximirse y «*ninguno se escuse por fidalguia, nin caballeria, nin por privilegio, nin por otra cosa alguna.*»—*Ordenanza 45.*

En las contribuciones acordadas por la junta general, no han de hacerse los repartos personales, sino las cuotas correspondientes, á cada hermandad, y estas las distribuyen entre los pagadores.—*Ordenanza 58.*

Denomínase, actualmente, *hoja de hermandad*, la contribucion ordinaria personal directa, que para atender al sostenimiento de las cargas públicas, satisfacen los alaveses; además de las sisas y arbitrios, cumpliendo los decretos de la junta general.—*Fuero consuetudinario.*

CAPITULO XXV.

LIBERTAD DE INDUSTRIA Y DE COMERCIO.

Son libres en Alava todas las profesiones, industrias y tráficos lícitos

inclusas la caza y pesca sin que satisfagan derechos de licencias ni patentes, ni otras contribuciones que las de fuero, acordadas en Junta general, segun que en el capitulo anterior hemos indicado.—*Fuero consuetudinario.*—*Acuerdos de 17 de Febrero de 1818, 21 de Noviembre de 1819 y 6 de Mayo de 1826.*

La libertad mercantil es un principio foral, que se estiende, no solo á la libertad de todo tráfico y comercio de importacion y esportacion sin pago de derechos con las provincias españolas de los productos nacionales, sino tambien á la importacion y esportacion sin derechos, con las naciones extranjeras. Pero en este caso, lo mismo que con respecto á los artículos estancados en España, la libertad concluye en los límites de la provincia de Alava, los cuales no se pueden salvar, sino cumpliendo las formalidades fiscales establecidas por el gobierno supremo, y satisfaciendo los derechos señalados.—*Voluntaria entrega, capitulo 2.º Fuero consuetudinario. Real decreto de 16 de Diciembre de 1722. Convencion de 17 de Julio de 1723. Real orden de 25 de Noviembre de 1727. Real cédula de 26 de Mayo de 1748.*

La Provincia ha sostenido siempre la libertad de industria, tráfico y comercio, como uno de sus fueros importantes. Así es que reclamó en la parte que la perjudicaban, contra los *aranceles recopilados*, en uno de 1786; y ha demandado la conservacion de las aduanas en el Ebro y su restitution á este punto, cuando han sido trasladadas á las costas y fronteras, en 1717, en la época constitucional de 1820 á 1823, y despues de los sucesos políticos de octubre de 1841; y ha obtenido su reparacion por Real decreto de 16 diciembre de 1722, orden de la Regencia de 25 de julio de 1822; y debe esperarse suceda lo propio en la actualidad.—*Real decreto de 16 de Diciembre de 1722. Acuerdos de 3 de Agosto de 1786.—31 de Julio de 1823.—4 de mayo de 1829,—y 24 de noviembre de 1831.*

La diputacion general concede las autorizaciones para el esta—

blecimiento de toda fábrica ó industria que necesite aprovechar aguas ó terrenos públicos.—*Fuero consuetudinario.*

CAPÍTULO XXVI.

BIENES DE PUEBLOS Y CORPORACIONES.

Pertenecen á la provincia de Alava, por *fuero*, y los reservó para sí en la *voluntaria entrega* á D. Alonso XI, los montes, seles, prados y demas bienes propios y comunes de los pueblos y corporaciones civiles y eclesiásticas de beneficencia, instruccion pública y otras, cualesquiera que sea su denominacion. *Voluntaria entrega, capítulos 13 y 14.—Acuerdos de 19 de Noviembre de 1750 y 5 de Mayo de 1753.*

Los referidos bienes forman el patrimonio de los pueblos, ayuntamientos y hermandades, los que los aprovechan conforme á sus ordenanzas y los acuerdos y reglamentos dictados por la junta general. Las disposiciones del gobierno supremo, sobre bienes de propios, comunes, montes, egidos, roturos, pastos, pósitos, arbitrios, concejo de la Mesta y demás, no tienen aplicacion en Alava, en cuanto se oponen á nuestros fueros, buenos usos y costumbres.—*Fuero consuetudinario.—Acuerdos de 19 de Abril de 1749.—5 de Mayo de 1753.—19 de Noviembre de 1800.—11 de Enero de 1819 —9 de Mayo 1825.—19 y 20 de Noviembre de 1830.—21 de Noviembre de 1851.—Reglamento especial de montes.—Ordenanzas generales de montes de 22 de Diciembre de 1825, artículo 212.*

El diputado general egerce la vigilancia superior en los bienes de los pueblos y corporaciones, y principalmente en los montes,

castigando los daños que en ellos se cometen.—*Fuero consuetudinario.*—*Acuerdo de 21 de Mayo de 1797.*—*Reglamento especial de montes.*

Cuando las corporaciones, pueblos, ayuntamientos ó hermandades, necesitan roturar, cortar leña, enagenar terrenos, ú otros bienes raíces, que forman su patrimonio, obtienen previamente el permiso de la junta ó Diputación general, y esta, después de verificarse las repetidas enagenaciones, en remate público, las aprueba definitivamente.—*Fuero consuetudinario.*

Las leyes y disposiciones generales sobre amortización ó desamortización de estos bienes, no rigen en Alava, en lo que sean contrarias al *fuero*. La provincia de Alava admite la desamortización, conforme al *fuero*, ó sea la libertad de los bienes, para que los pueblos y corporaciones los enagenen á su alvedrio, á quien quieran y en la época y forma que crean mas ventajosas á sus intereses. Pero se opone, á la enagenación forzosa por cuenta del estado, por ser contraria á la libertad, á la verdadera desamortización, á la propiedad y al *fuero*, y la cual presupone que existe el dominio de aquellos bienes en el estado vendedor, el que solo cedió á los pueblos y corporaciones, la administración y parte del usufructo; lo que será cierto en Castilla, pero no en Alava.—*Voluntaria entrega, capítulos 5, 13 y 14.*—*Acuerdos de 23 de Noviembre de 1799.*—*18 de Noviembre de 1805.*—*21 de Diciembre de 1806.*—*21 de Noviembre de 1807.*—*7 de Mayo de 1828 y 7 de Mayo de 1856.*

CAPÍTULO XXVII.

SERVICIO MILITAR.

Asi como prestan los alaveses las contribuciones reales ó pecunia-

rias por un método especial y segun sus *fueros*, *buenos usos y costumbres*; lo mismo acontece en la contribucion personal ó servicio militar. Los naturales de esta provincia, sirven á sus reyes y *Señores*, con las armas, *en tiempo de guerra*, siendo llamados por *via de aviso*; y aunque no están obligados á salir fuera del pais, lo hacen siempre que hay necesidad voluntariamente, y no escasean su sangre en defensa de la pátria comun. Pero la contribucion ordinaria de *quintas*, no se ha conocido en Alava, y si alguna vez se ha intentado establecerse, la ha impugnado la provincia como contraria al fuero, y los gobiernos supremos han reconocido la justicia de los alaveses.—*Voluntaria entrega, capítulo 2.º—Fuero consuetudinario.—Real órden de 11 de Noviembre de 1793.—Acuerdos de 22 de Noviembre de 1793.—14, 18 y 20 de Mayo de 1794.—21 y 24 de Noviembre de 1806.—28 de Diciembre de 1817.—18 de Noviembre de 1827.—4 de Mayo de 1830.—21 de Noviembre de 1831, y 5 de Mayo de 1833.*

La junta general es la que llama á las armas al pais y nombra los gefes y oficiales de sus tercios, así locales como de el ejército de operaciones, y el diputado general, es el gefe superior militar del pais, como hemos referido en el capítulo 5.º Pasado el peligro, restablecida la paz, los alaveses no teniendo enemigos con quien combatir, se retiran á sus hogares y se dedican de nuevo á las ciencias, á las industrias, á las artes y al comercio.—*Fuero consuetudinario.—Acuerdos de 4 y 5 de Febrero y 4 de Marzo de 1503.—6 de Julio de 1512.—12 de Febrero y 8 de Marzo de 1516.—9 de Abril de 1521.—22 de Febrero de 1524.—25 de Noviembre de 1550.—17 de Agosto de 1557.—21 y 24 de Noviembre de 1806 y 19 de Julio de 1823.*

CAPÍTULO XXVIII.

DONATIVOS.

En los casos de graves urgencias y conflictos del estado, la provincia de Alava acude con *donativos voluntarios*, además de las contribuciones ordinarias, y lleva á las arcas nacionales las cantidades que su patriotismo le aconseja, las cuales son siempre superiores á sus cortos recursos. También hace, en épocas de guerra, cuantiosos anticipos al gobierno supremo, los cuales generalmente no son indemnizados despues de obtenida la paz.—Los donativos se decretan y acuerdan por la junta general, segun dijimos en los capítulos 2.º y 24.—*Fuero consuetudinario.*

CAPITULO XXIX.

LEGISLACION PRIVADA.

Algunas hermandades de Alava tienen la legislacion privada ó civil de Castilla; pero otras como Ayala, Llodio, Arrastaria y Aramayona, se rigen por el FUERO DE VIZCAYA. Las hermandades que gozan en lo civil del FUERO DE VIZCAYA, participan tambien de igual privilegio en las pesas y medidas.—*Fuero consuetudinario.*—*Ordenanzas y costumbres de las respectivas hermandades.*

CAPITULO XXX.

INDEPENDENCIA Y NOBLEZA.

SECCION PRIMERA.

INDEPENDENCIA.

Fueron los alaveses independientes y libres, en todos tiempos, y al incorporarse á la corona de Castilla, pactaron que no habian de ser puestos bajo el poder de ninguna otra persona que no fuera su rey y *señor* natural. Por eso el *señorío*, *vasallage* y *feudalismo*, si se ha intentado ejercer en Álava por algunos magnates, ha sido ilegalmente y *contra el fuero*, por lo que las juntas generales y los pueblos, lo han contrariado, y han obtenido ante los tribunales de justicia que se sancionase su originaria independencia y libertad.

—Así sucedió con la merced que el rey D. Juan I hizo de la villa de Salvatierra á D. Pedro Lopez de Ayala, confirmada por D. Enrique III, pues la provincia y la villa obtuvieron sentencia revocatoria, por haber probado que lo pactado en la *voluntaria entrega*, es *irresistible é irretractable*. La libertad de Alava es tan completa, que ni los mismos reyes y señores, pueden fundar nuevos pueblos en este territorio.—*Voluntaria entrega*, capítulos 1.º y 21.—*Real decreto de 2 de Febrero de 1644*.—*Real cédula de 6 de Agosto de 1703*.—*Real orden de 16 de Julio de 1800*.—*Acuerdo de 22 de Marzo de 1804*.

SECCION SEGUNDA.

NOBLEZA.

Todos los pueblos han fundado la nobleza en la familia; todos la han

hecho consistir en la superioridad y privilegios de unos pocos sobre la muchedumbre. Solamente el pueblo vascongado y por consecuencia el alavés, ha vinculado la nobleza en el suelo, en el territorio, y la ha estendido á todos los que en sus valles y en sus montes nacieran. En vez de los privilegios que ofenden, en vez de la igualdad moderna que rebaja, brotó en Alava la igualdad que eleva y que engrandece á todos, sin ofender ni rebajar á nadie; la igualdad de la *nobleza originaria*. Todos los alaveses originarios, son igualmente nobles. Aquí no hay patricios ni plebeyos, sino un pueblo de hermanos.—*Fuero consuetudinario.—Acuerdo de 30 de Octubre de 1710.*

Como despues se establecieron en Alava, algunos extranjeros, de los cuales, unos traian la nobleza de familia y aun títulos de Castilla, y otros nó, se hicieron necesarias informaciones y diligencias, antes desconocidas. Pero aun estas probanzas noviliarias no se rigen por las fórmulas y autoridades comunes, sino por las reglas especiales de uso y fuero, y compete su conocimiento á la diputacion general.—*Fuero consuetudinario.—Real cédula de 13 de Noviembre de 1710.—Reales órdenes de 14 de Abril y 20 de Mayo de 1800.—Acuerdos de 30 de Octubre de 1710 y 11 de Julio de 1792.*

CAPITULO XXXI.

IDENTIDAD DE LOS FUEROS DE ALAVA CON LOS DE VIZCAYA Y GUIPUZCOA.—

CONFERENCIAS.

SECCION PRIMERA.

IDENTIDAD DE LOS FUEROS DE LAS TRES PROVINCIAS VASCONGADAS.

Son iguales en su exencia los fueros de Alava, y los de Vizcaya y

Guipúzcoa, y solo se diferencian en pequeños detalles de forma. Por eso gozan las tres hermanas de las mismas libertades y franquezas, aun cuando literalmente no consten en el fuero de alguna de ellas. En el real decreto de 2 de Febrero de 1644, se reconoce esta identidad en los términos siguientes: «Por que de tolo ha sido y es libre y exenta » (Alava) así como lo son el mi Señorío de Vizcaya, y la mi provincia » de Guipúzcoa, y se han regulado las dos provincias y aquel señorío, » *por de una misma calidad y condicion, sin ninguna diferencia en lo » sustarcial, y sin que haya habido ni pueda haber razon para que la » dicha provincia deje de gozar de ninguna exencion, libertad, prero- » gativa, inmunidad que goce y tenga la de Guipúzcoa y el dicho se- » ñorío.*» — *Fuero consuetudinario.*— *Real decreto de 2 de Febrero de 1644.*— *Real cédula de 6 de Agosto de 1705.*— *Real orden de 16 de Julio de 1800.*

SECCION SEGUNDA.

CONFERENCIAS.

Esta identidad de derechos y la mancomunidad de origen, de lengua, de costumbres y de intereses, no podian menos de unir en fuertes y estrechos lazos á las tres provincias hermanas. Como las mas importantes órdenes y medidas dictadas para el país vasco, alcanzan á las tres provincias, tienen por necesidad que reunirse á tratar ó *conferenciar* de los negocios comunes.—*Fuero consuetudinario.*

En algun tiempo fueron periódicas las *conferencias*, pero en el dia solo se celebran cuando las circunstancias lo requieren. Las tres diputaciones tienen la iniciativa para solicitarlas, y puestas de acuerdo todas, ó al menos dos, las convoca la diputacion general en cuya provincia toque por turno celebrarlas.—*Fuero consuetudinario.*—*Confe-*

rencias de Bilbao de 2 de Noviembre de 1793.—Acuerdo de 20 de Noviembre de 1797.

Antiguamente nombraba la junta general de Alava, anualmente, los tres ó cuatro vocales que, con un consultor, habian de asistir á las conferencias; pero ahora acuden siempre el diputado general, con el padre de provincia y consultor que él designa. De Vizcaya concurren dos diputados generales y un consultor, y de Guipúzcoa, dos diputados generales sin consultor. *Fuero consuetudinario.—Acuerdos de 21 de Mayo y 20 de Noviembre de 1797, y 9 de Noviembre de 1799.*

De las sesiones que se celebran en las *conferencias*, se extienden actas por triplicado, una para cada provincia, se autorizan con el sello que lleva el lema de IRURAC-BAT, símbolo de la union, concordia y confraternidad vascongada, y las firman los concurrentes, turnando tambien las tres provincias, en el orden de preferencia de las firmas. En Alava debe darse cuenta á las Juntas generales inmediatas, para su aprobacion, de lo que en las *conferencias* se trate y determine. *Fuero consuetudinario.—Acuerdo de 19 de Noviembre de 1857.*

La antiquísima costumbre, el derecho y el *fuero* de celebrar *conferencias*, se reconoció solemnemente, en la Real orden de 16 de Julio de 1800.

CAPITULO XXXII.

PASE FORAL.

Ninguna ley, decreto ni orden; ninguna providencia de los tribunales; ninguna disposicion dictada por autoridad que no sea de fuero puede ejecutarse en Alava, sin que antes se presente y obtenga el *pase*, y conste por él que no se opone á nuestros *fueros, buenos usos, costumbres y libertades*. En el caso de que sean contrarios á nuestras institu-

ciones, se niega el *pase*, con la fórmula de *se obedezca y no se cumpla*. Ni las Bulas y Breves de su Santidad, ni las providencias de los M. R. Arzobispos, y R. Obispos, ni de autoridad ninguna civil, militar ni eclesiástica, pueden eximirse del *pase*.—*Fuero consuetudinario*.—*Real orden de 6 de Agosto de 1703*.—*Acuerdo de 18 de Noviembre de 1798, y 19 de Noviembre de 1799*.

Los nombramientos de los cónsules y vice-cónsules de naciones extranjeras que hayan de residir en Alava, se sugetan tambien al *pase*, despues de obtenido el *régium exequatur* del gobierno supremo.—*Fuero consuetudinario*.—*Acuerdo de 6 de Mayo de 1816*.

El *pase foral* lo autoriza la Junta general, si se halla reunida, cuando se pide; y en el mismo caso la Junta particular; y en defecto de ambas Juntas la Diputacion general; y todas tres con acuerdo del consultor asesor.—*Fuero consuetudinario*.—*Real cédula de 6 de Agosto de 1703*.—*Acuerdo de 20 de Mayo de 1796*.

La provincia, ha considerado el *pase*, como la salvaguardia de las instituciones, y le denomina la llave maestra del *fuero*.—*Acuerdo de 21 de Mayo de 1797*.

La Junta general impugnó y protestó la Real orden de 5 de Enero de 1841, que tendia á la supresion del *pase*.—*Acuerdos de 4 y 7 de Mayo de 1841*.

CAPITULO XXXIII.

CONFIRMACIONES.

Han sido confirmados leal y solemnemente nuestros *fueros*, *buenos usos y costumbres* por todos los monarcas españoles, señores de Alava, posteriores á D. Alonso XI, al cual, libre y voluntariamente y bajo

contrato y capitulado espresos, se entregaron nuestros progenitores el 2 de Abril de 1332 en el *campo de Arriaga*. Hé aquí las fechas de las juras y confirmaciones.

ANTIGUA DINASTIA.

PEDRO I, 30 de Mayo de 1351.

ENRIQUE II, 7 de Mayo de 1374.

JUAN I, 6 de Agosto de 1379.

ENRIQUE III, 20 de Abril de 1391.

JUAN II, 5 de Abril de 1413 y 15 de Mayo de 1420.

ENRIQUE IV, 2 de Abril de 1455.

ISABEL I, (Jura en Vitoria) 22 de Setiembre de 1483 (confirmacion con su esposo Fernando V.)

CASA DE AUSTRIA.

CÁRLOS I, ó V (Jura en Vitoria) 5 de Enero de 1524 (confirmacion 10 de Abril de 1535.)

FELIPE II, 30 de Agosto de 1560.

FELIPE III, 4 de Marzo de 1602.

FELIPE IV, 28 de Enero de 1631 y 2 de Febrero de 1644.

CÁRLOS II, 26 de Marzo de 1680.

CASA DE BORBON.

FELIPE V, 13 de Julio de 1701 y 16 de Diciembre de 1722.

FERNANDO VI, 5 de Junio de 1748.

CÁRLOS III, 6 de Febrero de 1760.

CÁRLOS IV, 20 de Octubre de 1789.

FERNANDO VII, 20 de Noviembre de 1814 y 18 de Enero de 1816.

ISABEL II, (Ley, 25 de Octubre y Decreto) 16 de Noviembre de 1839.

Muchas de estas confirmaciones se hicieron hallándose reunido el reino en córtex.

CONCLUSION.

Hemos reseñado ligeramente el régimen foral de la Provincia de Alava.

Nuestros lectores se habrán admirado, como nos admiramos nosotros, de la sencillez, armonia y solidez que se advierte en las partes y en el conjunto de esta máquina, que lleva funcionando siglos y siglos, sin el menor quebranto.

Las ruedas de los concejos, de los ayuntamientos, de las hermandades y cuadrillas de la Provincia, marchan con tanta regularidad y orden en sus respectivos centros, sin rozarse mas que lo que es indispensable para producir el movimiento y el enlace general, que constituyen el mas perfecto sistema, digno del estudio concienzudo de los filósofos y publicistas.

Pero para comprender á fondo esta organizacion especial, no basta el estudio de gabinete, preciso es descender al terreno de la práctica y ver y tocar sus resultados.

Felicitémonos de haber nacido y vivir en el único pueblo, que lo mismo hoy que en los siglos que pasaron y en los que han de venir, ni ha deseado, ni desea, ni deseará otra cosa que conservar intacto este sagrado depósito de buena administracion y de felicidad pública.

Los mas grandes fenómenos politico-sociales, son insignificantes si se comparan con este. La historia, la vida de todos los pueblos, se emplea en variaciones estériles, continuas y sangrientas de administracion y de gobierno. El pais vascongado, es el único en el mundo, que

permanece siempre incólumne entre el cúmulo de ruinas que cubren el universo.

Bendito sea el Señor, una y mil veces bendito, por haber elegido pueblo tan reducido y pobre, para ejemplo tan grandioso, para la confusión y enseñanza de la soberbia de la raza humana.





INDICE.

	<u>PAGINAS.</u>
<i>Dedicatoria</i>	5
<i>Capítulo primero.</i> —Descripción general.	7
<i>Capítulo segundo.</i> —Juntas generales.—SECCION 1. ^a — <i>Juntas del campo de Arriaga.</i>	10
SECCION 2. ^a — <i>Juntas generales de las hermandades de la Provincia de Alava.</i>	14
SECCION 3. ^a — <i>Consulta al país.</i>	22
<i>Capítulo tercero.</i> —Junta particular.	23
<i>Capítulo cuarto.</i> —Contadores.	27
<i>Capítulo quinto.</i> —Diputación general.—SECCION 1. ^a — <i>Organización : elección : juramento.</i>	28
SECCION 2. ^a — <i>Atribuciones.</i>	33
SECCION 3. ^a — <i>Diputados generales.</i>	36
<i>Capítulo sexto.</i> —Diputados generales honorarios.	42
<i>Capítulo séptimo.</i> —Teniente Diputado general.	42
<i>Capítulo octavo.</i> —Padres de Provincia.	43
<i>Capítulo noveno.</i> —Comisionados en Córte.	43
<i>Capítulo décimo.</i> —Consultores y Procuradores.—SECCION 1. ^a . <i>Consultores.</i>	44
SECCION 2. ^a —Procuradores jurídicos.	46
<i>Capítulo once.</i> —Secretarios por ciudad y villas y tierras esparzas.	46
<i>Capítulo doce.</i> —Agente en Córte.	52
<i>Capítulo trece.</i> —Dependencias de la Diputación general.— SECCION 1. ^a — <i>Organización.</i>	52
SECCION 2. ^a — <i>Secretaría de gobierno.</i>	53
SECCION 3. ^a — <i>Contaduría.—Intervención.</i>	54
SECCION 4. ^a — <i>Archivero.</i>	54

SECCION 5. ^a — <i>Tesoreria.</i>	55
SECCION 6. ^a — <i>Administracion de tabaco y sal.</i>	56
SECCION 7. ^a — <i>Arquitecto.</i>	57
SECCION 8. ^a — <i>Fuerza armada foral.</i>	57
SECCION 9. ^a — <i>Maceros, clarineros y tambores.</i>	58
<i>Capitulo catorce.—Impresor.</i>	58
<i>Capitulo quince.—Cuadrillas y hermandades.</i>	59
<i>Capitulo diez y seis.—Juntas de Cuadrilla.</i>	63
<i>Capitulo diez y siete.—Procuradores de hermandad.</i>	63
<i>Capitulo diez y ocho.—Alcaldes de hermandad.</i>	66
<i>Capitulo diez y nueve.—Ayuntamientos.</i>	69
<i>Capitulo veinte.—Concejos.</i>	72
<i>Capitulo veinte y uno.—Justicia.</i>	74
<i>Capitulo veinte y dos.—Cárceles y presidios.</i>	76
<i>Capitulo veinte y tres.—Patronato eclesiástico.</i>	76
<i>Capitulo veinte y cuatro.—Contribuciones.</i>	77
<i>Capitulo veinte y cinco.—Libertad de industria y de comercio.</i>	79
<i>Capitulo veinte y seis.—Bienes de pueblos y corporaciones.</i>	81
<i>Capitulo veinte y siete.—Servicio militar.</i>	82
<i>Capitulo veinte y ocho.—Donativos.</i>	84
<i>Capitulo veinte y nueve.—Legislacion privada.</i>	84
<i>Capitulo treinta.—Independencia y nobleza.—SECCION 1.^a—</i>	
<i>Independencia.</i>	85
SECCION 2. ^a — <i>Nobleza.</i>	85
<i>Capitulo treinta y uno.—Identidad de los fueros de Alava con</i>	
<i>los de Vizcaya y Guipuzcoa.—Conferencias.—SECCION 1.^a—</i>	
<i>Identidad de los fueros de las tres Provincias Vascongadas.</i>	86
SECCION 2. ^a — <i>Conferencias.</i>	87
<i>Capitulo treinta y dos.—Pase foral.</i>	88
<i>Capitulo treinta y tres.—Confirmaciones.</i>	89
<i>Antigua dinastia.</i>	90
<i>Casa de Austria.</i>	90
<i>Casa de Borbon.</i>	90
<i>Conclusion.</i>	91

